



660
24
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"EFECTOS JURIDICO-SOCIALES DE LAS
RELACIONES DEL ESTADO CON LOS
SINDICATOS"**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CATALINA OVANDO ZALDIVAR

MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I

CONCEPTO DE ESTADO Y DE SINDICATO.

a) CONCEPTO DE ESTADO	1
b) ELEMENTOS QUE CONFORMAN AL ESTADO	12
c) CONCEPTO DE SINDICATO	24
d) ELEMENTOS QUE CONFORMAN UN SINDICATO	28
e) CONCEPTO PERSONAL DE ESTADO Y DE SINDICATO	29

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DE ESTADO Y DE LOS SINDICATOS.

a) SURGIMIENTO DEL ESTADO EN LA ANTIGUEDAD	30
b) ROMA	36
c) EL SINDICALISMO EN LA EDAD MEDIA	41
d) EL SINDICALISMO EN LA EPOCA MODERNA	46
e) EVOLUCION HISTORICA DEL ESTADO	64

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA Y FINES DEL ESTADO Y DE LOS SINDICATOS.

a) NATURALEZA JURIDICA DEL ESTADO	71
b) NATURALEZA JURIDICA DE LOS SINDICATOS	77
c) FINES DEL ESTADO Y DE LOS SINDICATOS	94

C A P I T U L O I V

RELACIONES DEL ESTADO CON LOS SINDICATOS Y SUS CONSECUENCIAS SOCIALES.

a) AUTONOMIA DE LOS SINDICATOS FRENTE AL ESTADO	104
b) LOS SINDICATOS Y EL CONTROL QUE EL ESTADO EJERCE SOBRE ELLOS	111
c) LA CONSTITUCION DE LOS SINDICATOS	115
d) LAS CENTRALES OBRERAS Y SUS RELACIONES CON EL ESTADO MEXICANO	126
e) EL CONTROL DE LOS SINDICATOS COMO FIN SECUNDARIO DEL ESTADO	136
CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFIA	140

I N T R O D U C C I O N

Una vez transcurrido el periodo escolar y concluida la carrera, el estudiante se encuentra frente a una serie de dudas, respecto a la manera de iniciar el trabajo recepcional que nos lleve a la obtención del respectivo título de Licenciado en Derecho; no obstante en la facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, me encontré con la importante colaboración y guía del Licenciado Juan Luis Silva Bolio, a quien agradezco el esfuerzo en la Asesoría con la entrega de la presente tesis.

Es indudable que a lo largo de la Historia Política y Social de nuestro país, el movimiento obrero ha jugado un papel fundamental en la constitución del México moderno; este movimiento obrero y su expresión más depurada de organización o de control: El Sindicalismo conformaron con otros sectores una fuerza capaz de lograr, de manera paulatina y gradual - sin hacer a un lado las medidas violentas de las componendas políticas y las intrigas - la pacificación del país.

El sindicalismo es así uno de los pilares fundamentales del Estado; ha servido como formador de cuadros para sectores de la Administración Pública, pero también ha servido de expresión de sectores importantes de la izquierda mexicana.

El papel primordial de este sindicalismo y sus facetas

Históricas y sociales han sido descritas y explicadas de manera abundante en textos excepcionales, sin embargo, nuestra intención en los dos primeros Capítulos es ofrecer una explicación Histórica; que no pretende revelar algo nuevo sobre el tema simple y sencillamente por necesidades de tipo conceptual y de ubicación metodológica.

Los incentivos primordiales que motivan el presente trabajo son en gran medida; el tratar de demostrar que existe una relación de supeditación del sindicalismo mexicano hacia el Estado; y este a su vez ejerce un control sistemático hacia dichas agrupaciones.

Por lo anterior el Tercer Capítulo avoca al análisis de la naturaleza jurídica y los fines del sindicato y del Estado; partimos del hecho de que a la par de las consecuencias sociales e históricas, existen efectos jurídicos en la relación Estado---Sindicato.

Encarar crítica y abiertamente esta situación, desde el punto de vista jurídico, es describir de manera inmediata el conjunto de ordenamientos que legislan dicha relación; para ello acudimos a un sinnúmero de autores, los cuales vierten opiniones en torno a temas centrales para la legislación laboral como son: El Derecho de Asociación y el Derecho de Reunión, etc.

En el Capítulo final reiteramos el carácter de sujeción al que están obligados los sindicatos; partiendo de un análisis de la autonomía Sindical en su contexto Político-jurídico, así mismo abordamos la constitución de los Sindicatos, las Centrales obreras y de manera breve antes de las conclusiones, se plantea el fin real de la dominación Estatal hacia el Sindicalismo.

En las conclusiones finales, enumeradas de manera jerárquica dejamos constancia de esos efectos sociales y jurídicos a los que se hace mención a lo largo del presente trabajo de investigación.

C A P I T U L O I

CONCEPTOS DE ESTADO Y SINDICATO.

a) CONCEPTO DE ESTADO.

El estudio del Estado comprende múltiples problemas y puede ser considerado desde diferentes puntos de vista, pues unos lo han tomado como conjunto de gobernantes de un pueblo o bien como una organización social; al efecto se ha dicho que el Estado es un sociedad organizada e independiente.

En el primer caso, se ha querido confundir la noción de Estado con la de Gobierno. No obstante ello, son estos dos términos de significación muy distinta, pues basta traer a la mente la noción del Gobierno del Estado, para que desde luego se entienda que el gobierno es algo que tiene relación inmediata con el Estado, pero sin que se confunda con él. Por otra parte, el gobierno es algo que indica dirección y orden encomendados a órganos especiales. Y así, el gobierno en el Estado es propiamente el grupo de individuos que ordena y dirige las actividades del Estado, todavía se puede encontrar una diferencia mayor, y es la de que el Estado comprende a todos los elementos de una sociedad, no así el Gobierno, que únicamente está constituido por aquellos que ejercen funciones exclusivas.

También se ha tratado de confundir la idea del Estado con la sociedad. Pero en este caso, como en el anterior, son dos nociones diver-

sas las que los expresan, pues sociedad, generalmente, indica un conjunto de personas que se encuentran organizadas para satisfacer una necesidad, obtener un beneficio o para realizar un fin común.

En el Estado social se encuentra una variedad de formas y de conformidad con las manifestaciones de la vida de las sociedades humanas; pero lo esencial es que el Estado se refiere a la manera de hacer efectivo el orden jurídico en las mismas.

Las principales características que encontramos en el Estado son:

PRIMERO: Que es omnicompreensivo, es decir, que su organización comprende a las personas naturales y jurídicas a las asociaciones de personas.

SEGUNDO: También se ha dicho que el Estado es exclusivo; es decir que no puede haber dos organizaciones del Estado para la misma población y dentro del mismo territorio.

TERCERO: El Estado es permanente; quiere decir esto que no es dable a los hombres el poder organizar un Estado por un momento y después destruirlo, pues es verdaderamente imposible que los hombres existan sin Estado, así como el Estado sin hombres.

CUARTO: Encontramos una última circunstancia que es fundamental, la que será estudiada posteriormente y que se conoce bajo la denominación de Soberanía.

El Estado, desde el punto de vista objetivo, se presenta como -

un fenómeno real, natural, que la Ciencia siempre pretende explicar, interpretando racionalmente los hechos en que se manifiesta, a efecto de dar una idea adecuada. Las doctrinas que se han presentado al realizar esta interpretación con: el idealismo, el utopismo, el realismo y el empirismo, bien que la investigación predomina el propósito de ofrecer la representación de un Estado típico en el cual aparecen más o menos rectificadas las imperfecciones de los Estados históricos reales, o bien, explicando estos Estados reales por medio de una doctrina interpretativa de los mismos.

Los clásicos de la antigüedad, señalan sobre este particular como puntos de partida de el pensamiento humano la República de Platón y la Política de Aristóteles; en la actualidad se encuentra en Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau y el Espíritu de las Leyes de Montesquieu.

Acerca del origen del Estado se han dado tres teorías que son: La teoría Teológica, la Teoría Histórica y la Teoría Social. La Teoría Teológica sostiene que el Estado es de origen divino, pues que si el Estado existe es porque fué fundado por Dios, la Teoría Histórica afirma que el Estado es un fenómeno natural, histórico, que debe explicarse interpretando la Historia y estudiando las causas determinantes; considera que el fundamento del Estado es la naturaleza humana, la tercera Teoría afirma que el Estado es una realidad obra del hombre mismo ya que éste quiere vivir en Estado.

Después de muy largos estudios se ha llegado a creer que el ver

dadero origen del Estado es el contrato, y es el que en realidad hace plena justicia a las otras dos reconcilia a las tres. Si se acepta que el origen del Estado es la Historia, no hacemos más que admitir que ha sido el gradual y constante desarrollo de la sociedad humana, desarrollo que tuvo un principio muy imperfecto y que con el transcurso de los años ha venido tendiendo a la perfecta organización de la especie humana.

Muchos siglos transcurrieron sin que el hombre hubiese tenido - la noción de Estado y sin que llegare a entender sus características, y a comprender su fin, sin que por ésto pueda negarse que el Estado ya existía de hecho bajo formas que hoy distan mucho de las costumbres políticas y así el historiador por ningún concepto podrá contradecir los fundamentos de la Escuela Teológica, sino que expresará que los principios del Estado que en realidad constituyeron periodos muy difíciles, fueron dominados por el influjo de la religión, hecho que es sostenido por el tratadista francés Laurent en su obra que se conoce bajo el nombre de "Estudio sobre - la Historia de la Humanidad"; y que se justifica con la circunstancia de que las primeras facetas del Estado fueron teocráticas. De modo que el elemento principal que debe haber existido para la constitución del Estado, fué la obediencia, pues si no hay principio de obediencia en una población jamás se logrará el imperio de la ley. (1)

Según lo expuesto, se puede decir que las teocracias y el-

(1) Citado por Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. Editorial - Porrúa. 22a. Edición. México 1988. página 14.

despotismo tuvieron gran influencia en el desarrollo histórico de los estados, pues al efecto se encuentran que la Organización de los Estados Europeos tuvo origen en el poder del rey y en la fuerza del altar. Principio que es explicado con toda la extensión necesaria, a la vez que con gran claridad en el Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau que dice: El más fuerte nunca es bastante fuerte para ser siempre el amo si no transforma su fuerza en derecho y la obediencia en deber". La historia, por otra parte, dice que la religión fué la que permitió a los Carlovingios organizar políticamente a Europa y hacer llegar a los Germanos a la senda de la civilización política. Se encuentra, además, que estas mismas fuerzas fueron las que intervinieron para la formación de Inglaterra y de otras grandes potencias. Por último se puede afirmar que el principio histórico del Estado, no se opone al origen divino del mismo, ya que aquél se encuentra dentro de éste.

Una vez hecho este estudio, es necesario pasar a explicar la Doctrina del Contrato Social.

Se ha dicho que la Doctrina Histórica no puede aceptar la Doctrina del Contrato Social como punto de partida la evolución del Estado, por lo siguiente:

Porque presupone un amplio desarrollo de vida política para lo que era necesario que la idea o noción del Estado con todos sus atributos ya hubiera existido en las conciencias que deseaban formarlo, a la vez que un verdadero propósito de obediencia a la Ley. Pero se ha observado

con todo detenimiento que estas circunstancias son muy difíciles de realizarse, y sobre todo, no existen al principio de la formación o desarrollo político de un pueblo, pues sólo se llega a tales circunstancias después de que el Estado ha atravesado algunos periodos de su historia; según es to, la teoría que hoy se comenta no puede dar cuenta exacta del origen -- del Estado. Da vida su aplicación, pero se entiende que tal acontece al concluir la forma del Estado, o al formarse un territorio nuevo en una población que ya se encuentre educada en el orden político, pero no en el momento de su formación inicial. El historiador encontrará en el Contrato de Rousseau, únicamente una fuerza que contribuye a la evolución y mejoramiento del Estado.

Entendida así la teoría de referencia, puede encontrarse perfectamente dentro del principio del desarrollo histórico. No tendría ningún sentido disertar sobre el Estado común, producto de la Historia, si antes de que existiera, los individuos resueltos a crearle hubiese ya una educación de carácter político muy considerable para resolver dicho problema. La resolución de este problema, es al cual se dirige la Historia Política; de ellos se preocupan los pueblos más adelantados del mundo, y seguirán preocupándose hasta que se cumpla la misión del hombre sobre la tierra.

Por lo que respecta a la doctrina del desarrollo histórico del Estado, tiene por base a la vez que por punto de partida, la naturaleza humana; hace la distinción en esa naturaleza de dos aspectos: uno universal y otro particular; al primero lo considera como el Estado sujeto

vo; al primero lo considera como el Estado subjetivo; el creador de esa naturaleza es el que genera al Estado Político, o bien, origina la idea política. Pero la Ciencia ve al Estado hecho objetivo en instituciones y leyes, lo cual es un producto de la historia, y un proceso generador, a la vez que una verdadera creación. En la Historia el único y verdadero factor de esta empresa es el hombre, pues no enseñan ningún conocimiento sobre las influencias y condiciones que por primera vez despertaron en el espíritu del hombre la idea del Estado y el estímulo de la realización de esa idea, pero las condiciones en que se encontraba la sociedad humana al comienzo de la historia, autoriza pensar que esa gran luz no iluminó a to dos de una vez.

Por las razones que anteceden algunos escritores han sostenido que el Estado ha sido y es un verdadero instrumento al servicio de los intereses individuales, siendo su misión la de mantener por los medios repressivos el orden jurídico, conceptos que dan margen al individualismo. Otros han dicho que la misión del Estado es positiva y que debe ser la de una intervención calculada, para lograr una dirección efectiva en la vida de las sociedades, evitando las injusticias y haciendo que se llegue al bienestar general.

El anarquismo niega la misión del Estado y muchas veces llega a negar el Estado mismo.

De entre los que admiten el Estado aceptan que la misión permanente de éste consiste en realizar y hacer que se realice el derecho, es

decir; que el Estado intervenga como Órgano supremo de las necesidades - sociales, sin que permanezca indiferente ante ellas, y espera que los individuos la sientan y procuren satisfacerlas por virtud de un movimiento espontáneo de la voluntad o por temor a una pena.

Actualmente se considera al Estado como al pueblo en organización soberana, siendo en realidad un verdadero paso en el desarrollo del Estado, se considera ya como un principio de la era política moderna.

Por su influencia educativa la conciencia de la vida pública se va extendiendo por la masa de la población, y acabando por popularizarse la idea del Estado. Y así el concepto de que el Estado es el pueblo mismo en organización soberana, llega a constituir un verdadero principio de las escuelas y de la política seguido.

El Estado en estas condiciones, ya se encuentra dotado de conciencia a la vez que apto para cuidad de sí mismo.

Muchas generaciones han consagrado sus actividades a el estudio del Estado, pero sólo las razas Germánica y la Latina son las que han concebido con bastante claridad la idea del Estado.

El concepto que origina el Estado en su formación y en sus relaciones con el individuo, es uno de los más nobles, pues conociéndolo los hombres, son capaces de llegar al heroísmo, y sienten verdadero placer en sacrificarse para conocer la libertad.

FORMAS DEL ESTADO.

El estudio de las formas del Estado es bastante extenso, y ha sido tratado ampliamente. La historia narra que Inglaterra en el siglo - XI el monarca constituía a la vez que el Estado el gobierno. Después el Estado lo formaban los nobles, y el Rey únicamente el gobierno. Posteriormente los comunes vinieron a formar el Estado, y el Rey y los lores - eran partes integrantes del gobierno. Las variaciones entre la antigua y la nueva forma del Estado, han venido siendo en manera gradual sin que se hubiesen acentuado precisamente las líneas divisorias entre el antiguo y el nuevo sistema.

En América, el Estado cuenta cerca de dos siglos y tiene como base un verdadero principio revolucionario, habiendo sido distribuidas - las formas anteriores al siglo XVIII.

Hecha la anterior exposición, necesario es explicar las diver-- sas clasificaciones de formas del Estado:

La primera que encontramos las divide en patriarcales, teocráti- cas, despóticas, clásicas, feudales y constitucionales. Constituyendo en verdad las formas teocráticas y despóticas las monarquías. La forma feudal es propiamente aristocrática.

La designación de forma constitucional es ambigua en atención a que todos los Estados son de carácter constitucional, y si se toma como -

término de diferencia la expresión debe aplicarse al gobierno y no al Estado, pues es incuestionable, que el Estado es el que origina las constituciones, en vez de ser engendrado éste por ellas, y mediante tal norma se organiza el gobierno que debe sujetar sus actos a las formas legales prescriptas por la Constitución. Pero se ha dicho que esta clasificación es mala porque llega a confundir el Estado con el Gobierno.

"Bluntschli divide las formas del Estado en monarquías, aristocracias y democracias, agregándole otra nueva forma a la que le denomina indiocracia y que la considera como una suprema autoridad del Estado, pero ésta es una forma caprichosa". (2)

Además divide las formas en:

- A.- Estados unitarios o simples, señalando como tipo a Francia
- B.- Uniones de Estados, pudiendo ser uniones personales, como Alemania y España de 1520 a 1556, o uniones reales como el caso de Austria Hungría.
- C.- Confederaciones, citándose como casos el de Estados Unidos de 1781 a 1889.
- D.- Estados federales. (3)

Las formas de Estado que se han indicado de monarquías, aristocracias

(2) Citado por López Portillo José. Génesis y Teoría General del Estado-Moderno. Editorial Botán. México 1958. 1a. Edición. página 14.

(3) Op. Cit. página 16

cracias y democracias son correctas.

Por último los Estados modernos se encuentran basados en la soberanía popular, llegando a constituir las verdaderas democracias.

Para que exista un Estado democrático, es necesario que la masa de habitantes llegue a un acuerdo de aspiraciones sobre lo lícito y lo ilícito, sobre el gobierno y la libertad.

Daniel Moreno Díaz define al Estado de la siguiente manera:

"Sociedad jurídicamente organizada, con un territorio y un pueblo determinados. Permite y favorece la convivencia pacífica y la realización de la totalidad de los fines humanos. Fue Maquiavelo en los inicios de su obra El Príncipe, quien usó la palabra por primera vez con el sentido moderno. Designa, también, cualquier organización política superior. El Estado moderno cuenta con tres poderes cuyas funciones están claramente especificadas: legislativo, ejecutivo y judicial". (4)

(4) Moreno Díaz Daniel. *Diccionario de Política*. Editorial Alambra. México 1959. 1a. Edición. página 95.

b) ELEMENTOS QUE CONFORMAN AL ESTADO.

Puesto que todo ordenamiento jurídico está orientado teleológicamente a concretar en el acontecer efectivo un estadio, una situación social estimada como valiosa, es fuera de toda duda que esa situación sólo podrá lograrse en tanto la comunidad disponga del poder coactivo necesario para ello.

El Estado surge, así, como una organización centralizada de ese poder. Más como toda organización social coimplica necesariamente un mínimo de condiciones históricas y ambientales que la posibiliten, se sigue con rigor que la organización estatal ha menester una existencia social - sedentaria; esto es, una comunidad humana arraigada en un territorio.

Puede pues caracterizarse al Estado como la organización jurídico-potestativa de una comunidad humana, tendiente a concretar en modo sistemático y efectivo la ordenación de la vida social en las condiciones y dentro del ámbito territorial determinados por factores históricos.

Tal organización está estructurada en un sistema de órganos y procedimientos productores y ejecutores de normas jurídicas.

La precedente caracterización nos permite reconocer como elementos integrativos del Estado a los siguientes:

1º Elemento ideal. Como organización jurídico-potestativa el

Estado presenta al análisis un elemento ideal que le confiere unidad vinculatoria y coherencia funcional: es la idea de organización, que se exterioriza en la aceptación tácita o en la determinación expresa de la comunidad en el sentido de que la facultad de normación jurídica, así como el poder de ejecutar dichas normas sean ejercidos por los órganos y mediante los procedimientos que en determinado momento histórico se consideran adecuados.

Ya se trate de un Estado con fundamentación política autocrática en el cual, verbigracia, un monarca ejerce omnímodamente el poder disponiendo por sí, sin limitaciones a su voluntad, en qué oportunidades, mediante qué procedimientos y por cuáles órganos han de producirse y ejecutarse las normas jurídicas; o ya se trate de un Estado con fundamentación política democrática en el cual el pueblo -sea directamente, o sea -mediante sus representantes- establece, invocando su "poder constituyente", la distribución de funciones de los órganos que han de ejercer aquellas tareas, es evidente que la idea de organización subsiste y se hace patente como elemento esencial, unificador y vinculatorio. En el primer caso esa idea de organización exteriorizase como consuetudinariamente surgida y tácitamente admitida por la comunidad mientras la autoridad monárquica y la de los órganos que la representan son respetados. En el segundo, manifiéstase a través de la inmediata exteriorización de la voluntad popular.

Una clara evidencia de la existencia y del significado jurídico-político de la idea de organización estatal encuéntrase en la formula-

Estado presenta al análisis un elemento ideal que le confiere unidad vinculatoria y coherencia funcional: es la idea de organización, que se exterioriza en la aceptación tácita o en la determinación expresa de la comunidad en el sentido de que la facultad de normación jurídica, así como el poder de ejecutar dichas normas sean ejercidos por los órganos y mediante los procedimientos que en determinado momento histórico se consideran adecuados.

Ya se trate de un Estado con fundamentación política autocrática en el cual, verbigracia, un monarca ejerce omnímodamente el poder disponiendo por sí, sin limitaciones a su voluntad, en qué oportunidades, mediante qué procedimientos y por cuáles órganos han de producirse y ejecutarse las normas jurídicas; o ya se trate de un Estado con fundamentación política democrática en el cual el pueblo -sea directamente, o sea -mediante sus representantes- establece, invocando su "poder constituyente", la distribución de funciones de los órganos que han de ejercer aquellas tareas, es evidente que la idea de organización subsiste y se hace patente como elemento esencial, unificador y vinculatorio. En el primer caso esa idea de organización exteriorizase como consuetudinariamente surgida y tácitamente admitida por la comunidad mientras la autoridad monárquica y la de los órganos que la representan son respetados. En el segundo, manifiéstase a través de la inmediata exteriorización de la voluntad popular.

Una clara evidencia de la existencia y del significado jurídico-político de la idea de organización estatal encuéntrase en la formula-

lación misma de las constituciones de los Estados modernos, cuyas fundamentales prescripciones normativas no son sino la manifestación expresa, el desarrollo específico y sistemático de aquella idea común y unificadora.

La teoría sobre el origen divino del Estado concibe a la idea de organización bajo la forma de un mandato de la Providencia que es cumplido y ejercido por la voluntad del monarca o que se traduce a través de la voluntad del pueblo; la tesis contractualista la ubica en el concepto no siempre idéntico del contrato social; la teoría tradicional la caracteriza como un "vínculo jurídico-político"; y la escuela kelseniana la subsume bajo el concepto de "norma fundamental hipotética".

Lo cierto es que esa idea de organización tiene plena y permanente vigencia como elemento unificador de la realidad estatal y resulta imprescindible acudir a ella para reconocer como Estado al conjunto de órganos y procedimientos expresamente establecidos o consuetudinariamente aceptados mediante los cuales se ejercen las funciones necesarias o continuas para la producción y ejecución normativas dentro de la compleja estructura de la vida social.

2º El pueblo. Otro elemento esencial del Estado es el conjunto de seres humanos que lo integran y al que se denomina indistintamente pueblo o población aún cuando ambos conceptos no son equivalentes.

En efecto: el concepto pueblo difiere del concepto población -

en cuanto el primero adquiere su significación desde un punto de vista eminentemente jurídico-político y el segundo, desde un punto de vista jurídico-administrativo.

Aún cuando hay autores que, como Jellinek, emplean el vocablo - en dos sentidos, uno subjetivo y otro objetivo, el uso está generalizando la adopción de las expresiones pueblo y población con ese mismo fundamento de distinción significativa.

Se emplea así el concepto pueblo con un sentido eminentemente - subjetivista, aludiéndose con él al conjunto de individuos cuyas voluntades vinculatorias y cuya acción unificada en un plexo de ideales, intereses, propósitos y tradiciones comunes integran una nación y constituyen, en determinadas circunstancias históricas y ambientales, un Estado. Se habla, así, de pueblo, en los preámbulos y textos constitucionales modernos considerándose al conjunto de individuos que, investidos de autoridad originaria, ejercen el poder constituyente. En este sentido, el concepto pueblo se supraordina lógicamente al concepto Estado. (5)

En cambio, el concepto población tiene un sentido marcadamente objetivista en cuanto alude al elemento humano pero considerado específicamente como objeto de la actividad jurídico-estatal. Así por ejemplo, - hálbase de población cuando se fija cuantitativamente la representación

(5) *Jellinek George. Teoría del Estado Traducción. Editorial Panorama - México 1973. 1a. Edición. página 96.*

parlamentaria o cuando se determina el carácter jurídico de ciertas entidades autárquicas territoriales o cuando, con fines administrativos, se establece la necesidad de efectuar en favor de la comunidad, servicios públicos proporcionales a la densidad demográfica. En este sentido objetivista, el concepto población subordinase lógicamente al concepto Estado.

Hans Kelsen no admite esta diferenciación significativa de los conceptos pueblo y población a la cual nos venimos refiriendo. Considera sólo al pueblo. Pero lo considera únicamente como una pluralidad de hechos de conducta que, en su conjunto, constituyen el contenido de las normas que integran un ordenamiento jurídico. Y como este ordenamiento -al alcanzar un cierto grado de centralización- se identifica con el Estado, resulta que el pueblo es, con relación a este último, sólo un contenido fáctico, empíricamente perceptible, pero no un elemento esencial en el sentido de su creación. (6)

Sin embargo, este modo de enfocar la cuestión no permite aprehender en su integralidad la esencia cultural de la realidad estatal.

Pues, si bien para resolver el difícil problema de cómo una formación natural -cual es el grupo social- interviene en la integración de una realidad cultural es preciso partir de la idea de que todos los hechos naturales son culturalmente relevantes, sólo en modo indirecto, a

(6) Kelsen Hans. *Teoría del Estado*. Traducción. Fondo de Cultura Económica. México 1963. 3a. Edición. página 187.

través del comportamiento humano y del pensamiento que le confiere significación, se advierte con toda evidencia, en el caso del pueblo que constituye al Estado, que ese comportamiento no se manifiesta como determinado regulativamente por una estructura normativa preexistente, sino al contrario, como determinante de toda la estructuración misma.

Nosotros afirmamos, en punto a esto, que la conducta humana, en tanto acción organizadora de un modo de vida -cual es la realidad estatal tiene un carácter prevalente en la integración dinámica de esa realidad. Y puesto que aquella acción organizadora no es sino la manifestación externa de un plexo de voluntades vinculatorias que pertenecen a un conjunto de individuos denominado "pueblo" resulta que éste es, en definitiva, uno de los elementos esencialmente constitutivos del Estado.

3º El territorio. En tanto condiciona y posibilita la vida social permanente y sedentaria del pueblo, el ámbito geográfico es también, indirectamente, un elemento integrativo de la realidad estatal.

Puesto que la actividad jurídico-potestativa del Estado jamás -podría tener concreción si no es referida a un determinado territorio que prefigura, al decir de Kelsen, el ámbito espacial de su validez normativa siguese con rigor que ese espacio físico, lejos de ser un factor contingente, constituye asimismo un elemento necesario y, por tanto, esencial.

La significación jurídica del territorio exteriorizase de dos maneras: De una manera positiva, en cuanto los individuos que se hallan

en él quedan sometidos al poder del Estado; y de una manera negativa, en cuanto una norma de Derecho internacional prohíbe a otro poder no sometido al del Estado mismo, ejercer en dicho territorio autoridad alguna.

La caracterización del territorio como elemento integrativo del Estado es de moderna data. Quizá, como anota Jellinek, ha sido Kluber el primero en definir al Estado como una "sociedad civil constituida con un determinado territorio". Ninguna de las concepciones del Estado, formula das desde la antigüedad hasta el siglo XIX, contiene específicamente la noción de territorio ya que ellas han centrado la atención sólo en el elemento personal.

Se habla en doctrina, como una reminiscencia del concepto media val, de un derecho fundamental, análogo al de propiedad, que el Estado - ejerce sobre su territorio: es el llamado "dominio eminente". Pero el - concepto es, en el fondo, inaplicable. Pues, fuera de los casos en que - el Estado ejercita el dominio sobre cosas muebles o inmuebles que consti tuyen la denominada "propiedad fiscal", no ejerce ningún derecho de domi nio, en el sentido específico del término, sobre los bienes públicos -cu yo destino y uso reglamenta en función de su poder de policía- ni sobre los bienes privados. (7)

Sin embargo, unos y otros bienes son abarcados y comprendidos ba jo el concepto genérico de soberanía cuya significación coordinada entre

(7) Jellinek. Op. Cit. página 298.

el ámbito interno y el internacional refiérese a la facultad exclusiva - que recíprocamente se conceden los Estados, en tanto miembros de la comunidad jurídica internacional; de legislar, administrar y ejercer jurisdicción sobre las personas y las cosas situadas en sus respectivos territorios. Y es en ejercicio de esta facultad que cada Estado establece en modo exclusivo todas las relaciones jurídicas que tienen por objeto directo o por asiento principal y permanente de los sujetos relacionados, su propio territorio. (8)

El hecho históricamente frecuente de que un Estado ceda a otro mediante un tratado, una parte de su territorio, no puede ser interpretado de ningún modo como la transmisión de un derecho real de dominio sino como la transmisión de aquellas facultades de legislación, administración y jurisdicción exclusivas mediante una norma individual de Derecho internacional. Y el hecho de que un Estado ejerza actos de soberanía sobre territorios hasta entonces considerados como res nullius, tiene el significado jurídico de que en virtud de una norma general consuetudinaria de Derecho internacional, ese Estado está facultado para obrar de tal modo en la medida en que le sea posible probar los antecedentes fácticos que condicionan su actitud.

Para Moreno Díaz territorio es:

"Uno de los elementos del Estado, constituido por la superficie

(8) Bielza Roberto. Derecho Administrativo. Editorial Ateneo. Argentina-1947. 1a. Edición. página 92

terrestre, la zona marítima aledaña, generalmente se aceptan doce millas y el espacio aéreo, sobre los que ejerce soberanía. Edl Derecho Internacional admite que los buques nacionales y los edificios diplomáticos se consideran como una prolongación de dicho territorio. De acuerdo con la Constitución mexicana y otras muchas: se entiende como territorio nacional: las partes integrantes de la Federación (los diversos Estados o departamentos); las islas y arrecifes; la plataforma continental y los zócalos submarinos: las aguas de los mares territoriales en la extensión que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores; el espacio situado sobre el territorio nacional". (9)

4º El poder o "imperium". Otro de los elementos que integran al Estado es el poder o imperium que, en la actividad estatal concreta, - se traduce y exterioriza como la capacidad o facultamiento jurídico que - tienen los órganos del Estado de ejercer coerciblemente, mediante determinados procedimientos, las tareas de producción o de ejecución de normas jurídicas que son atribuidas a las funciones que realizan.

Es posible que ninguno de los elementos constitutivos del Estado haya sido objeto de interpretaciones tan impregnadas de ideologías políticas como el poder.

Por un lado, la influencia romanista, que consideraba al imperium como la autoridad o poder supremo de mando sobre todos los indivi -

(9) *Moreno Díaz. Op. Cit. página 226.*

duos y, por otro, las consecuencias de la evolución absoluta operada en Europa durante los siglos XVI a XVIII cuyos teóricos del Estado tendían a justificar doctrinariamente a esa modalidad de gobierno monárquico, lleva ron a concebir al poder estatal como una fuerza irresistible de dominación propia y originaria de una esfera trascendente de la de los individuos -la del gobierno-, y que, como fuerza, actúa sobre los hombres de modo casual y con prescindencia de toda norma.

Si bien el advenimiento de un nuevo orden político concretado - en la Revolución Francesa, removió los fundamentos filosóficos acerca del origen del poder estatal, la concepción jurídica de este poder no ha varia do sensiblemente. Pues aún en nuestros días la noción de dominación -com plicada por la de poder estatal- sigue siendo sostenida con mayor o me nor generalidad, en la Teoría del Estado.

Así, por ejemplo, aún cuando Jellinek concibe al poder estatal como una "capacidad jurídica", distingue al Estado de otras comunidades - corporativas sosteniendo que el poder del Estado "es un poder omnipotente de dominación", carácter este que no posee la voluntad directora de otras comunidades no estatales. (10)

Es del todo evidente que el mantenimiento de la noción de domi nación, constituida en un principio con un sentido estrictamente fáctico,

(10) *Op. Cit.* página 314.

de tipo casual, presupone -como anota Kelsen- confundir el carácter jurídico del poder del Estado con sus consecuencias sensorialmente perceptibles. Pues si bien ese "poder", en tanto elemento jurídico es un poder-coactivo, es decir, un poder de ejercer sobre los hombres ciertos actos concretos de fuerza física, su mera y total identificación con ésta no permite ver su sentido normativo. (11)

Si el Estado, en tanto forma de vida asociada instituida por la voluntad humana constituye el momento creador de un sistema jurídico centralizado, -cuya centralización consiste, precisamente, en la creación de un cierto número de órganos y en la atribución a éstos de determinadas -funciones jurídicas-, el poder estatal, el imperium o autoridad, no puede ser interpretado sino como el especial facultamiento jurídico que se confiere a los individuos que han de realizar aquellas funciones, para -ejercerlas coerciblemente, es decir, con la posibilidad del uso de la -fuerza, en las oportunidades y dentro de los límites más o menos amplios determinados por las normas expresamente establecidas o consuetudinaria mente admitidas que delimitan tal atribución.

Ahora bien, la actividad del Estado ha sido desde antiguo considerada en tres direcciones o funciones diferentes, a saber: la función legislativa, la función ejecutiva (de gobierno y administración), y la -función jurisdiccional -limitada esta última teóricamente, las más de las

(11) *Op. Cit.* página 218.

veces, a mera función judicial-. (12)

Estas funciones, en tanto son consideradas como "parte" o modos de manifestación del poder estatal, son designadas a su vez, cada una de ellas, también como "poder". Háblase así, en la moderna doctrina del Estado, de Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Aún cuando contemporáneamente la doctrina de la separación de los poderes que postula distinguir, en toda organización estatal, las funciones de legislación, administración y jurisdicción, es sostenida como una verdad irrefutable en la Teoría del Estado, ella constituye como bien lo señala Kelsen, sólo una concepción política en cuanto demuestra la conveniencia de distribuir tales funciones para lograr una más equilibrada actividad orgánica. (13)

[12] *Op. Cit.* página 334.

[13] *IBIDEM.* página 400.

c) CONCEPTO DE SINDICATO.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 356 manifiesta que - Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. (14)

"En Derecho Laboral, toda organización o asociación profesional compuesta o integrada por personas que ejerciendo el mismo oficio o profesión o profesiones similares o conexos, se unen para el estudio y protección de los intereses que les son comunes". (15)

"Sindicato es la Asociación formada para la defensa de los intereses económicos y sociales comunes a todos los Asociados, en especial la que se forma para la defensa de la clase trabajadora". (16)

"La voz sindicato sirve para designar muy diversas clases de - asociaciones, con distintas finalidades; y así existen sindicatos agrícolas, financieros, de producción, crédito, venta, etcétera. Pero conviene como ya hemos señalado, reservar esta palabra para aquellas asociaciones cuyos integrantes persiguen como fin la defensa de los intereses a la - cual pertenecen sus miembros. El fin del sindicato es lo que lo caracteriza; y tal objetivo, en los profesionales, consiste exclusivamente en el

-
- (14) *Cfr. Ley Federal del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México 1981. 4a. Edición. página 198.*
 (15) *Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasa. Tomo IV. Argentina 1974. Página 85.*
 (16) *Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo. México 1981. pág. 1255.*

robustecimiento de los intereses de la categoría frente a otros intereses opuestos.

Sí, con Antoine, podemos definir el derecho de asociación como la facultad que tiene el hombre de unir sus fuerzas con las de sus semejantes, de una manera constante, con el objeto de realizar un fin común, lícito y honesto, el derecho de sindicación se configurará cuando dicho objeto tenga carácter profesional; esto es, como señala Sforza, cuando la asociación voluntaria de personas se proponga "desenvolver colectivamente una acción jurídica para la tutela de los intereses de la categoría profesional a que perteneces". Tal categoría profesional la define Bottai como "la agrupación ideal de todos los que cumplen una función idéntica en un determinado proceso productivo". (17)

"Hasta ahora hemos caracterizado el sindicato en el sentido de agrupación voluntaria de personas cuyo objetivo es la defensa de los intereses profesionales, por lo cual pueden integrarlos tanto patron como obreros. Empero, ni en la doctrina ni en la legislación positiva tal aspecto ha sido admitido con unanimidad; y así, dentro de la teoría, Heyde expresa que se "llaman sindicatos las asociaciones profesionales de obreros, empleados o funcionarios que se proponen, como objeto, la mejora de las condiciones de trabajo de sus miembros, aplicando para lograrlo, entre otros procedimientos, en caso necesario, la abstención de trabajar".

(17) *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina 1977. Tomo XXI. página 860.

En la legislación positiva, la Ley chilena del 8 de septiembre de 1924, en su artículo 24, da la siguiente definición: "Entiéndase por sindicatos profesionales las asociaciones que se constituyen, de conformidad a este título, entre empleados y obreros de una misma profesión, industria o trabajo, o profesiones, industrias o trabajos similares o conexos, con el fin de ocuparse exclusivamente del estudio, desarrollo y legítima defensa de los intereses económicos comunes de los asociados". Incurre en la falta, la de considerar el sindicato o asociación profesional como privativos de la clase obrera, el decreto del 2 de octubre de 1945, en vigor en la Argentina; su artículo 2º considera tal al formado "por trabajadores manuales o intelectuales que desempeñen su actividad en una misma profesión, industria, oficio u otros similares o conexos que se constituya para la defensa de sus intereses profesionales". No incurre en tal parcialidad la ley federal del Trabajo de México; en su artículo 232 define al sindicato como "la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes". (18)

"Omitiendo considerar otras definiciones de la legislación positiva comparada; cabe examinar la caracterización del sindicato a través de dos distintas concepciones: la primera, la liberal clásica, pueda expresarse con la definición de Ferreté, el cual concibe el sindicato pro

[18] *Enciclopedia Jurídica CNEBA. Op. Cit. página 860.*

fesional "como una asociación de personas que ejercen la misma profesión, y que tiene por objeto el estudio y la defensa de los intereses económicos, comerciales industriales y agrícolas"; la segunda, estructurada en el régimen corporativo se expresa en el concepto de Bottai al concebir a las asociaciones profesionales como "la unión de varias personas que perteneciendo a la misma categoría se unen con el fin de desenvolver colectivamente una acción jurídica para la tutela de sus intereses y de los de la categoría". (19)

(19) *Enciclopedia Jurídica. Op. Cit. página 861.*

d) ELEMENTOS QUE CONFORMAN UN SINDICATO.

Los factores que deben ser integrantes de toda asociación profesional son la conciencia de cada uno de ellos quienes forman un cuerpo unitario en pro de los intereses del grupo que forman parte, igualmente tienen preponderancia los intereses colectivos frente a los intereses particulares, asimismo un elemento sine qua non de los sindicatos tiene que ser la autonomía en virtud de que solamente con esta es posible que la corrupción no llegue a ellos de tal manera que sea un factor imprescindible de conformación de los mismos, todo lo anterior sin soslayar el elemento humano que es vital para la estructura, desenvolvimiento y consolidación de toda agrupación social.

e) CONCEPTO PERSONAL DE ESTADO Y DE SINDICATO.

En nuestra opinión, el sindicato es la organización de trabajadores o de patrones que de manera consciente se agrupan para defender sus intereses un beneficio del cuerpo que conforman gozando de autonomía plena frente a cualquier otro organismo.

El Estado es la agrupación de un número de personas que se sitúan en determinado territorio y que se someten a un poder elegido por ellos mismos, sin intervención de otros sujetos.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE ESTADO Y DE LOS SINDICATOS.

a) SURGIMIENTO DEL ESTADO EN LA ANTIGUEDAD.

Es necesario para poder apreciar debidamente a las instituciones cualesquiera que sea su naturaleza, el analizar el origen de las mismas y los diversos aspectos que han ido presentando en su movimiento evolutivo, y en el método que nos hemos señalado para el estudio de la Asociación Profesional no podíamos dejar el desarrollo que tuvo este derecho el examinar sus diversas etapas históricas, sobre todo en la posición que guardó frente al Estado.

La Asociación Profesional, tal como la conocemos actualmente es un producto moderno; baste afirmar que la disciplina del derecho del trabajo dentro de la cual se haya comprendido su estudio, es de creación reciente, apenas si se remonta al siglo pasado; y surge como una respuesta al Liberalismo Económico que consideraba al trabajo como una cosa, y por eso se ha afirmado que la Asociación Profesional del siglo XIX posee una fisonomía propia, que no se identifica en ningún momento con las agrupaciones que existieron en épocas anteriores y que también reunían a la clase se laboral; sin embargo tienen en común la semejanza en el origen, el propósito de lograr una mayor dignificación de la persona humana y el ser esencialmente agrupaciones de clase.

Podemos pues apreciar varias etapas claramente definidas en el

desarrollo del impulso asociativo de las masas obreras; una de ellas, la primera, en la que el trabajo era considerado indigno de la persona humana, y que si bien existieron agrupaciones, y aún fueron reconocidas o aceptadas por el Estado, no llegaron a absorber la idea de que se trataba de organismos de clase, y por lo tanto su contribución a la independencia obrera de los yugos a que estaba sometida fué mínima; este periodo podemos considerarlo con una duración que va desde las épocas más antiguas - hasta el advenimiento de la industrialización en los principales países europeos.

La segunda etapa se caracteriza porque ya se despierta el espíritu clasista de la agrupación y trae como consecuencia la prohibición en todos los países, impidiendo la constitución de dichas agrupaciones, sobre todo las que tuvieran tendencias a dislocar los rígidos principios establecidos por la ideología Justanaturalista.

Pensamos que en esta época la idea de libertad individual embriagaba a todos los hombres; es un momento histórico característico por sus afanes de independencia y de revolución, para cambiar los antiguos sistemas y prácticas que habían tenido al mundo en varios siglos de insignificante progreso; y es así como los gobernantes pensaron en respetar la libertad individual en todo los aspectos, aún en el caso de la Economía Productiva; pensaban que en el movimiento económico los factores de la producción encontrarían solos su propio equilibrio.

Fue la época en que se dignificó la falsa igualdad de los hom -

bres ante la ley, hasta que llegó el momento en que se sintió que la verdadera igualdad radicaba en tratar desigualmente a los desiguales.

Se arraigó en el seno social el hecho de la "libre competencia entre los individuos", que a su vez estatufa varios principios, que eran "la libertad de trabajo y de industria"; se garantizaba a todos los ciudadanos el derecho de elegir y ejercer libremente una profesión; toda agrupación que tuvieran tendencias a monopolizar la producción estaba prohibida.

El segundo principio era: "La libertad de los convenios"; por el cual los contratos celebrados entre las partes, aún los contratos de trabajo, eran un "libre intercambio de servicios o de bienes, basado en un libre acuerdo de voluntades autónomas que se suponían iguales".

Y el tercer principio era el de: "La libre propiedad individual"; por el cual se garantizaba a todos los hombres el acceso a los bienes y la libre disposición de los mismos.

Naturalmente que estos principios, aún en la actualidad, tienen validez en muchos aspectos, tan es así, que fueron la causa de una enorme expansión económica y el avance industrial que iniciaron fue inusitado, pero claro está que un individualismo tan acentuado tenía que chocar con la idea de colectividades clasistas; es decir, de sindicatos como representantes y defensores de una clase social.

Esta situación de prohibición de la Asociación Profesional fué desapareciendo periódicamente en los diversos países, iniciándose este movimiento en Inglaterra en el año de 1824 cuando se derogaron las "Combinations Acts" de 1799 y 1800 que prohibían la agrupación sindical.

El cambio fué provocado por el mismo avance industrial y por la existencia cada vez más numerosa de agrupaciones sindicales secretas. Podemos decir que aquí se inicia la tercera etapa.

Pero si bien esta tercera etapa el Estado no castiga como delito la coalición obrera, lo que significaba un avance importantísimo en la lucha de los trabajadores para obtener la libertad sindical, aún faltaba un arduo camino por recorrer que consistía en el reconocimiento expreso de la Asociación Profesional, así como de su fundamental derecho que es la huelga. Y así vemos que el delito de coalición es cambiado por un nuevo delito, el de: "atentado contra la libertad de trabajo y de la industria", con el cual se perseguía evitar la intervención del sindicato en la discusión sobre las condiciones que debieran llenar los contratos de trabajo, así como reprimir a su vez todas las medidas radicales que pudiera emplear el sindicato, como por ejemplo: la huelga, para presionar buscando un mayor equilibrio de los factores de la producción.

A simple vista se puede apreciar que la situación no había variado, pues si la coalición era permitida y el derecho de Asociación Profesional podía ser ejercitado, la actividad de ambos estaba suprimida por completo; no tenían por lo tanto una razón de existir.

Atravesando este camino llegamos a la cuarta y última etapa, en la cual ya se reconoce ampliamente por el Estado el objeto de existencia de las Asociaciones Profesionales y se les otorga a los grupos obreros el derecho de huelga, considerándolos como sujetos en las relaciones contractuales; es decir se llega al momento más evolucionado de la Asociación Profesional, que de este punto para adelante habría de progresar en forma ininterrumpida, favoreciendo las relaciones entre el capital y el trabajo y contribuyendo de manera eficaz al mejoramiento de la clase laboral, que indudablemente con su esfuerzo continuo obtuvo lo que podríamos llamar - las más grandes de sus conquistas.

Iniciaremos ahora el estudio del movimiento evolutivo del derecho de Asociación Profesional a través de los diversos países en que se gestó la agrupación laboral, empezando por aquellos que conocieron primero, cronológicamente hablando, asociaciones de trabajadores aún cuando no llenen las características de los modernos sindicatos.

GRECIA.

En Grecia como en todos los pueblos de la antigüedad, el trabajo manual fué considerado como indigno del hombre ciudadano; y es por eso que vemos la institución de la esclavitud como necesaria para la vida de la sociedad; grandes filósofos como Platón y Aristóteles llegaron a manifestar su aprobación para esa costumbre; era por lo tanto algo arraigado en el seno de la antigua sociedad.

No obstante lo anterior, Grecia es sin duda uno de los pueblos

en el cual nació gran parte de la moderna civilización.

Ahora bien, en Grecia no encontramos antecedentes importantes de derecho colectivo del trabajo, pues siendo el esclavo una cosa, no tenía ningún derecho y estaba sujeto a la voluntad de su amo; y aunque existieron diversas clases sociales entre los hombres libres -sacerdotal, nobles, campesinos, artesanos, mercaderes, etc.- el gran peso del trabajo descansaba sobre los esclavos.

Entre las diversas clases de hombres libres que existieron en Grecia surgieron problemas de carácter político, pues generalmente las leyes favorecían a las clases privilegiadas, no así a la "plebe" que tuvo que levantarse en busca de un mejor trato legislativo, cosa que consiguieron a través de sus dignos representantes Solón y Licurgo.

Los artesanos que eran a su vez productores y vendedores que se movían en el ámbito de las ciudades, llegaron a agruparse y es así como se sabe de la existencia de sociedades llamadas "Hetairas" pero que fueron agrupaciones esencialmente políticas. Existieron también otras agrupaciones de artesanos denominadas "Eranos" y "Thiassa", las primeras fueron agrupaciones de seguros y las segundas de carácter religioso.

Una agrupación tendiente a mejorar las condiciones de trabajo o cualquier problema relacionado con el mismo, no existió en Grecia, de aquí se infiere pues el silencio legislativo e ideológico que se observa en esta materia.

b) ROMA.

En Roma lógicamente, el modo de producción descansaba también - de manera exclusiva en el trabajo de la esclavitud; y como una reafirmación a que consideraban a la esclavitud como un mal necesario, lo regulaban jurídicamente como un medio de producción destinado a la labor manual "vergonzosa"; el mismo Cicerón decía: "Nada noble puede salir de un taller"; sin embargo los levantamientos sucesivos de esclavos, destacando entre ellos el de Espartaco, así como el mismo debilitamiento del Imperio hizo que un mayor número de romanos se dedicaran a las labores manuales. Y así conjuntamente que se suaviza la esclavitud, la relación de trabajo entre hombres se apoya, ya no en derechos reales, pues el trabajo deja de ser una cosa, sino en derechos personales puesto que el trabajo se desprende de la categoría personal del individuo.

Surgen figuras contractuales para la prestación de servicios de los hombres libres y así vemos en la legislación romana las siguientes: la "Locatio Conductio Operis", la Locatio Conductio Operarum", y el contrato de "Mandatum". Las características de estas figuras contractuales se pueden explicar de la siguiente manera:

En ambas "Locatio Conductio", los elementos personales del contrato eran: el "Locator" que se obligaba a prestar sus servicios y el "Conductor", que era el que recibía el servicio y daba una remuneración; la diferencia principal entre ambas figuras contractuales radicaba esencialmente en que en la "Locatio Conductio Operarum" lo que se contrataba era la prestación de servicios subordinados para una determinada labor, y

en la "Locatio Conductio Operis", lo que importaba era el resultado del trabajo; la subordinación por lo tanto disminuía; este tipo de contrato era cumplido generalmente por el "Locator" en su propio taller; es decir en la primera de estas figuras contractuales el "Locator" estaba bajo el mando del "Conductor", y se puede considerar, como lo pensaban los juristas romanos, que era un arrendamiento de servicio clásico", No ocurre lo mismo con la "Locatio Conductio Operis", lo que se integra es un arrendamiento de obra", puesto que el "Conductor" no interviene en la dirección del trabajo, que se deja desarrollar según el personal criterio del trabajador o "Locator".

El "Mandatum" por su parte "es un contrato por el cual una persona de encargo a otra, que acepta, de realizar gratuitamente un acto determinado o un conjunto de operaciones. Viene de Manum dare, que significa: "dar la mano en señal de confianza".

Este tipo de contrato era pues, esencialmente gratuito, lo que perdía la subordinación, además de que se empleaba generalmente para las profesiones liberales, y no para el trabajo manual, donde se usaban las "Locatio Conductio".

Este era el panorama contractual en materia de servicios que se veía en el sorprendente derecho romano, cuando aparecen los "Collegia Opificum" o Colegios de Artesanos, que fueron creados, según el decir de Plutarco, por una disposición de Numa Pompilio; sin embargo, Heineccio cree que Servio Tulio fué el creador de tal organización con el censo y la nue

va constitución que dividía a los romanos en seis clases y ciento noventa y tres centurias. Solón, también lo previene en la ley 4a. del Digesto.

Estos colegios tuvieron inicialmente una vida breve, pues cuando apenas comenzaban a adquirir importancia fueron abolidos por una ley - Julia dada por Tulio Ostilio.

Lo cierto es que aparecen en forma definitiva los llamados "Colegios Compitalenses", en la época de Servio Tulio que fueron agrupaciones de carácter religioso y mutualista, por lo que se ha afirmado que son antecedentes de las corporaciones medioevales que veremos posteriormente.

Una de las razones que se aducen como causas determinantes de la formación de estas agrupaciones ha sido el establecer fraternidades profesionales que hicieron desaparecer el rencor entre romanos y sabinos.

De todos los "Colegios" existentes hubo tres que alcanzaron una importancia superior a la de los demás, a saber: el de los carpinteros, de los trabajadores en cobre y bronce, y el de los tañedores de flauta y cuerno; se dice también que su importancia radicaba en que estas profesiones tenían carácter bélico, pues se usaba su actividad en las campañas guerreras, que eran a su vez el sostén del Imperio Romano.

Para el año 67 A.C. los "Collegia Opificum", fueron reglamentados en tal forma que se les pudiera vigilar en su actividad, ya que el Es

tado cada vez tuvo un mayor interés en su funcionamiento, y así se estableció la necesidad de solicitar permisos para constituirlos y el Estado se reservó el derecho de suprimirla cuando creyera oportuno hacerlo.

Estos colegios o gremios estaban dirigidos por un jefe de grupo por cada diez trabajadores y que se le llamaba "Decurión"; llevaban la administración del patrimonio común los curanderos, médicos, y cuestores. Estos junto con el "decurión" integraban el comité de administración de la agrupación.

Los "Collegia" tuvieron personalidad civil, y si bien en su origen les estaba prohibido adquirir bienes, posteriormente, y por medio de la ley tercera del Digesto libro XXXVIII, establecen, adquieren el derecho de heredar los bienes de los manumitidos, y más tarde Marco Aurelio en la ley 20 del Digesto libro XXXIV, título V, le otorga el derecho de recibir legados.

Los "Collegia Opificum" adquirieron por lo tanto una importancia considerable en el antiguo Imperio Romano, pero sus actividades se orientaron hacia la mutualidad y la religión; y no a establecer un régimen jurídico por el cual se obtuvieron mayores prestaciones en el ejercicio de su labor, es decir, les faltaba la conciencia de que eran corporaciones de clase y por lo tanto que su misión debía orientarse hacia la defensa de los intereses de la misma.

Con esto hemos querido señalar, cómo desde la época antigua, el

impulso asociativo de las masas trabajadoras ya existía, aunque con finalidades diferentes a las actuales en vista de que las mismas condiciones históricas en que se desarrollaron eran totalmente diferentes a las actuales.

c) EL SINDICALISMO EN LA EDAD MEDIA.

Durante la Edad Media las relaciones de trabajo cambiaron considerablemente aunque no se puede decir lo mismo de la situación de los trabajadores, pues si en la época antigua el trabajo estaba a cargo del esclavo, en la edad media está a cargo del siervo, cuya situación de hecho es bastante semejante a la del esclavo, pues trabaja para el señor feudal al que le entregaba la mayor parte de lo que producía, a cambio de la protección de éste; se les consideró pegados a la tierra que labraban o al establecimiento en que laboraban; son "cosas" sin derecho a trasladarse de un lugar a otro, así como tampoco con derecho a cambiar de actividad.

El llamado período de las invasiones es un hecho de positiva importancia en la historia del mundo, ya que aniquila al Imperio Romano; - consiste en la llegada de diversos pueblos: Los hunos, los visigodos, ostrogodos, vándalos, normandos, francos, etc., algunos con afanes guerreros, otros con ánimo de radicarse pacíficamente en un territorio determinado para trabajar por su subsistencia; trae como resultado un nuevo tipo de organización política que posteriormente vendría a ser el origen de los modernos Estados europeos.

Estos pueblos se fijaron en todo el territorio europeo en la época llamada "alta edad media", y al igual que en el Imperio Romano, sintieron la necesidad de reglamentar el trabajo manual organizado por lo - cual las corporaciones de tipo romano siguieron teniendo validéz en toda Europa; o sea, que los "Collegia" tuvieron existencia durante el Imperio de los Bárbaros.

Sin embargo es hasta después cuando aparece una forma de agrupación superior a los "Collegia" y que se denominaron "los gremios"; esto ya ocurre en el siglo XII de la era cristiana.

Dichos "gremios" se organizaron con base en una jerarquía profesional que comprendía tres grados diferentes: el de los "aprendices", grado inferior que tenía la posición de estudiante dentro del gremio y estaba subordinado a los dos grados superiores, que eran: los compañeros u oficiales, o sea obreros ya especializados contratados mediante el pago de un salario fijado en los estatutos de la corporación, y por último el grado superior; lo comprendían los maestros, que tenían a su cargo la organización económica y administrativa del gremio a que pertenecían.

Los requisitos para ingresar a esta organización gremial eran - los siguientes: firmar un contrato de aprendizaje de duración variable, según el gremio de que se tratara, pero que llegaba generalmente a cinco años; en este contrato el aprendiz se obligaba a obedecer al maestro en todo, como si se tratara de su propio hijo, y podía ser castigado por éste en la forma en que dicho maestro considerara prudente, sin más limitación que la de no lastimarlo; tenía que vivir en la casa del maestro que lo alimentaba y vestía, no podía salir del taller sin autorización y su único aliciente consistía en que pasado el término señalado en el contrato tenía derecho, siempre y cuando aprobara un exámen, a que se le diera el grado de compañero u oficial.

El compañero, si bien tenía una condición superior a la del -

aprendiz, estaba subordinado al maestro y a su vez, para alcanzar la maestría tenía que pasar un exámen que según constancias de la época era sumamente difícil, pues consistía en realizar una obra maestra en la cual se demostrara tener un perfecto dominio del oficio; pasado el exámen el nuevo maestro tenía derecho a abrir un nuevo taller, contratar aprendices y a pertenecer al gremio pagando las cuotas respectivas.

Cada gremio poseía sus propias "ordenanzas" y reglamentos en el que se establecían las normas de producción, distribución, precio, número de artesanos que debían de intervenir en la obra, el tiempo de labores, - los descansos y el salario, sus formas de asamblea, etc.: se dicen que eran muy celosos en lo que respecta a la calidad de la producción, pues se preocupaban por no defraudar al comprador, ofreciéndole productos de una calidad excepcional, elaborados con las mejores materias primas.

Este tipo de organización, como todas las instituciones tuvo - que evolucionar, llegando a perder su carácter familiar, y fueron verdaderos núcleos productivos ocupando el maestro la posición de empresario e impidiendo, cada vez más, que los "compañeros" llegaran a ser maestros; - eso a través de exámenes más difíciles cada día; es decir, se empezó a abusar de la maestría con el poder que la misma otorgaba; los compañeros mientras tanto, al ver que empezaban a perder las garantías que tenían - cuando el gremio era de carácter familiar, empezaron a crear lo que se denominó en Italia "Confraternidades", en Alemania "Bruderschaften", "Fraternites" en Francia; que ya fueron verdaderas asociaciones en defensa - de interés de clase, aún cuando aparecen con el pretexto de perseguir fi-

nes religiosos, de socorro mutuo en caso de desgracia, muerte, enfermedad falta de trabajo, etc... Aparecieron estas asociaciones de compañeros en el siglo XII de nuestra era y parece ser que los iniciadores de este movimiento fueron los albañiles que trabajaban en las catedrales, alcanzando su mayor desarrollo en el siglo XV.

En esta época se iniciaba también el movimiento comercial más grande que tuvo Europa en toda su vida, con el florecimiento de las ciudades italianas, el gran movimiento marítimo del Mediterráneo, lo cual hizo aumentar en grado intensivo la producción; no se trataba de satisfacer las necesidades de una población, sino que había que cubrir el comercio exterior; el aumento de la producción hizo que en las corporaciones los talleres se convirtieran en fábricas que enriquecían a los maestros, y en tonces los compañeros tuvieron aún más necesidad de entablar lucha contra los maestros. Las "Fraternites" francesas se convirtieron en "Associations Compagniques", y las "Bruderschaften" alemanas en "Gesellwerbaende" que a nuestro juicio, son ya asociaciones de trabajadores, que pugnaban por un mejor trato por parte del patrón, pues a eso llegó a ser el maestro.

Claro está que estas agrupaciones de compañeros trajeron una reacción inmediata, que fue violenta "como todo cambio que pretenda perturbar intereses materiales y provocar nuevas relaciones jurídicas", en esta lucha empieza a desarrollarse el derecho de huelga y así vemos en el ejercicio de este derecho la suspensión de actividades de los tipógrafos de Lyon en Francia en 1539; este movimiento y otros similares trajeron

ron como resultado el que las asociaciones de trabajadores fueran prohibidas, en 1593 en Francia, en 1731 en Alemania, y así sucesivamente; hay que agregar que ya se gestaban en esta época en las mentes de los economistas y hombres de empresa, las ideas liberales que vinieron a acendrase en la Revolución Francesa y que trajo la desaparición de toda tendencia asociativa.

Creemos que aunque se haya tratado de distinguir a las "Asociaciones de Compañeros" de los modernos sindicatos, sí constituyen el antecedente contra del patrono detentador del capital, y con vistas a mejorar sus condiciones de vida mediante las mejoras al salario; ya atacaron de frente problemas de trabajo, y así llegamos a la etapa que históricamente se ha denominado Epoca Moderna, y que para el objeto de nuestro estudio llegara hasta los momentos actuales, en los diversos países, que ya sea por ideología, o por su proximidad a nuestro país tienen un interés especial en nuestro medio laboral, tanto práctico como doctrinal.

d) EL SINDICALISMO EN LA EPOCA MODERNA.

a). INGLATERRA.

Los primeros movimientos laborales en Inglaterra con miras a defender intereses de clase, surgen desde el siglo XIII, teniendo dicho movimiento en su iniciación un carácter netamente campesino, cuando éstos se enfrentaron a la nobleza tratando de destruir los nefastos derechos feudales así como quitar el ignominioso estado de siervo al ciudadano inglés.

Sin embargo en Inglaterra, como en todos los países, la figura de la Asociación Profesional según la concepción moderna, no se ve sino a partir del avance industrial; y es en este país donde se antoja más marcado este fenómeno, porque en él se desarrolló ese gran auge que se denominó la Revolución Industrial, que si bien significó un alarde en materia de industria, con el consiguiente aumento de la producción fué también una revolución con cambios intelectuales y sociales. (20)

Esta Revolución Industrial fué auspiciada por varias circunstancias especiales, como por ejemplo: el aumento considerable del capitalismo a base del comercio con las colonias, el aumento constante de los mercados que ocasiona una transformación completa de los sistemas productivos, así como la llegada de las invenciones, sobre todo en materia textil todo esto produce la transformación económica de Inglaterra, que de ser -

(20) Ashoton Theodor. *La Revolución Industrial*. Fondo de Cultura Económica. México 1947. 1a. Edición. página 10.

un país dedicado a la agricultura, pasa a ser una potencia de carácter industrial.

Con el advenimiento de esta época de auge, los obreros empiezan a destacar como grupos fuertemente diferenciados; se deja sentir su influencia en la sociedad, lo cual es causa del surgimiento de los primeros programas ideológicos sobre la organización laboral, así como de sus objetivos.

La concepción económica, mientras tanto, se orienta hacia el individualismo, y así la lucha del capitalista se dirige hacia negar la validez de la intervención del Estado en el campo de la industria, pues se considera dicha intervención como un obstáculo para el progreso social, económico y cultural de la sociedad.

Se inicia la corriente del "Laizzes fair" como un símbolo de progreso; no podía ser otro el comportamiento humano, después de que durante varios siglos se había vivido la época del claustro, tanto religioso como social e industrial, y el individuo anhelaba la libertad de obrar y de esta manera proyectarse en la sociedad como motor impulsador de progreso.

Creemos que la política del "dejar hacer, dejar pasar" favoreció la existencia del movimiento obrero, puesto que congregó en fuertes localidades productivas a las grandes masas obreras y consiguientemente esto acarreó el sentimiento asociativo que posteriormente iba a fructifi

car y a alcanzar metas antes insospechadas.

Es así como surgen en la Gran Bretaña los primeros movimientos de trabajadores, entre los que se encuentra destacando por su importancia el iniciado por Tomás Hardí, que estableció en Londres una sociedad obrera denominada "Sociedad de Correspondencia de Londres" y que motivó la creación de otras sociedades análogas en otras ciudades de Inglaterra; como en esta época estaba prohibida la creación de federaciones, recurrieron a la práctica de comunicarse por cartas (de aquí su denominación) y se señalaron como fines: "La conquista de la democracia y la protección obrera por medio del derecho". [21]

Un movimiento obrero también muy importante lo fue el movimiento "Luddita", llamado así en honor de un tejedor de nombre Ned Ludd, que incitó a los obreros tejedores para que destruyeran las nuevas maquinarias que desalojaban de la industria a grandes cantidades de trabajadores provocando el problema del desempleo. Llegó a tal la importancia de este loco movimiento que se tuvo que atacar imponiendo a quienes se dedicaran a destruir las máquinas sanciones muy severas, entre las que se encontraba la pena de muerte.

A principio del siglo pasado, el movimiento Luddista se transforma de anárquico en político y económico, y juntamente aparecen las pri

[21] Dolleans Eduard. *Historia de Las Doctrinas Económicas*. Editorial - Aguilar. México 1960. 3a. Edición. página 413.

meras ideas de los socialistas utópicos; Roberto Owens en Inglaterra; -
Fourier y Saint Simon en Francia. (22)

En la década de 1760, Inglaterra se sacude por terribles movimientos obreros. Los mineros de Tyne declararon una huelga en contra de la aprobación de un certificado de despido, en el curso de ella cortaron los malacates, destruyeron las máquinas e incendiaron el interior de la mina. En Lancashire, una huelga de hilanderos terminó con la destrucción de las fábricas; los mineros de Liverpool iniciaron un combate armado contra los armadores. (23)

Más a pesar de que estos movimientos ya presuman la existencia de verdaderas coaliciones, no había en Inglaterra, como dice Ashton, verdaderos sindicatos. (24)

b) FRANCIA.

En Francia la organización feudal de las corporaciones o gremios en el desarrollo de la producción subsiste durante todo el período conocido como "alta edad media" y continúa durante mucho tiempo después, a pesar de la decadencia que sufrieron dichas corporaciones, por lo cual siguieron en vigor la mayor parte de las disposiciones citadas sobre su or

(22) Gonnard René. El Movimiento Obrero. Editora Nacional. México 1959.
4a. Edición. página 131.

(23) Dozdzana. Op. Cit. página 133.

(24) Dozdzana. Op. Cit. página 134.

ganización. La corporación llega a ser substituída por la fábrica, aun cuando debe destacarse que en Francia la industrialización se desarrolla de manera muy lenta, pero la concentración de grandes grupos de trabajadores con las mismas necesidades y similares condiciones económicas despierta el impulso asociativo.

Con la continua evolución industrial se van diferenciando los intereses obreros de los patronales, que si bien están fuertemente ligados, son al mismo tiempo distintos, estableciéndose en un principio la lucha entre ambos, sobre todo con la doctrina aplicada del liberalismo que para fines del siglo XVII empieza a cobrar el auge inusitado que lo caracterizó; se deja al individuo solo frente a instituciones económica y políticamente poderosas, creándose dentro del régimen industrial condiciones desventajosas para los obreros, dictándose disposiciones que prohibían la formación de toda clase de agrupaciones formadas por trabajadores por considerarlos como obstáculos para el progreso de la sociedad.

Antes de la Revolución Francesa, durante el reinado de Luis XVI en el año de 1776 el ministro Turgot dicta un edicto que tiende a hacer desaparecer por completo la antigua organización gremial y de esta manera facilitar el advenimiento del industrialismo; se prohíben las comunidades de artesanos y con ello se detiene el avance del sindicalismo obrero.

Después de la caída de Turgot del poder de Francia, se restablecen las corporaciones y por lo tanto el derecho a agruparse, pero sin embargo las ideas de los fisiócratas y de los mercantilistas, que habían ve

nido preparando el terreno para la Revolución Francesa, con sus ideas de libre concurrencia, provocan que ya en plena revolución y en la misma fecha en que se publica la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, se dicta un decreto por el cual se vuelve a prohibir todo tipo de corporaciones. Esto ocurre el 17 de marzo de 1790. (25)

El 21 de agosto del mismo año de 1790, se dicta otro decreto - que establece que todos los ciudadanos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y de formar sociedades libres a condición de observar las leyes que rigen a todos los ciudadanos; con base en esta disposición los trabajadores se agrupan por diversas causas, pero sus movimientos llegan generalmente a degenerar en motines, por lo cual la Asamblea Francesa vota el 17 de junio del año de 1791 la Ley Chapelier, que prohibía a los trabajadores la formación de asociaciones, ley que permanece en vigor hasta el año de 1864. (26)

Las condiciones reinantes de Francia después de la revolución - son sumamente difíciles; el trabajo escasea, y la llegada de Napoleón Bonaparte al gobierno de este país con las continuas guerras que dicho gobernante produjo contra las demás naciones europeas, disminuye constantemente la industria y el comercio francés. Todas las tentativas de los - trabajadores para solicitar un cambio en la política de Bonaparte son ra

[25] De La Cueva Marín. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1970. 10a. Edición. página 250.

[26] De La Cueva Marín. *Op. Cit.* página 252.

primidas con base en la Ley Chapelier, a tal grado que siendo emperador - el citado Napoleón Bonaparte, se establece en el código penal de esa época una pena para aquellos que pretendan formar una coalición. Con motivo de las disposiciones anteriores, el desarrollo de las agrupaciones de los obreros se ve continuamente obstaculizado, impidiendo el progreso del movimiento sindical francés.

Con la derrota de Napoleón y la subida al poder de los Borbones en el año de 1815, el movimiento de formación de grupos o sindicatos continúa detenido, la revolución industrial no alcanza ni remotamente la importancia que para estas épocas tenía Inglaterra, como el avance industrial y el movimiento obrero van íntimamente ligados, por ser ambos movimientos paralelos, este último no adquiere tampoco ninguna importancia. Sin embargo los trabajadores representan una fuerza poderosa, tanto por su número como por ser elementos indispensables en el sistema de producción industrial francés.

Desde el año de 1830 empieza a gestarse el movimiento revolucionario de 1848, que es cuando llega a su crisis máxima la situación del obrero francés, con el advenimiento de Luis Bonaparte al gobierno de Francia. La revolución obrera culmina con el establecimiento de la "Comuna de París", en el poder, y en cuyo período se dicta un decreto por el cual mejoran las condiciones en que se encontraban los obreros, estableciendo además la libertad de Asociación Profesional; este gobierno tiene una duración muy breve, es derrocado el mismo año de 1871 en que se estableció.

Sin embargo, es a partir de esta fecha cuando el movimiento -

obrero organizado de Francia adquiere notables progresos, pues en el año de 1884 se reconoce plenamente el derecho de los obreros y patrones a agruparse formando agrupaciones que defienden intereses de clase. Posteriormente, en los años de 1904, 1925 y 1928, se dictan otras leyes que son el origen del sindicalismo actual francés que ha adquirido una posición destacada en relación con los demás países europeos.

c) ESTADOS UNIDOS.

Nos dice Witt Bowden que tres grandes etapas, correspondientes a la evolución económica de los Estados Unidos, marcan el desarrollo de los sindicatos en este país. La primera, que abarca la mayor parte de la historia de esta nación, fué una era esencialmente agrícola y de pequeña industria, en que había diferenciación entre el capital y el trabajo, con grandes afanes de colonización, con escasez de población, y con un gran deseo de inversiones pequeñas. Estas fueron las condiciones naturales que disminuyeron el sentimiento de necesidad de organizaciones sindicales. (27)

Durante , la segunda etapa, el trabajo se fue diferenciando como un sector aparte del capital; surgieron las grandes empresas y hubo un grupo cada vez mayor y de más conscientes trabajadores, sin embargo las organizaciones sindicales continuaron teniendo una importancia relati

(27) Bowden Witt. *El Gremialismo en los Estados Unidos*. Editora Cultural México 1971. 2a. Edición. página 7.

vamente pequeña, pues los trabajadores no consideraban necesaria la unión sumando a una serie de obstáculos de diversas índoles que se presentaban en la constitución de sus grupos.

La tercera etapa que se extiende hasta el presente, ha sido un período de organización de los trabajadores cada vez más intenso y triunfante. Los trabajadores se han sindicado, "no tanto por conciencia de clase (en sentido marxista), como por aceptación de los básicos principios y costumbres norteamericanas de libre asociación y ayuda colectiva". (28)

Una de las razones más poderosas que hicieron lento el desarrollo sindical norteamericano en relación con otras naciones europeas con gran avance industrial, fué la existencia de la esclavitud, pues la producción, sobre todo la agrícola, era desarrollada por los negros, siendo el trabajo del hombre libre de una menor importancia; esta nefasta situación perdura hasta la segunda mitad del siglo XIX.

Después de la guerra de sucesión (1861-1865), y lograda la libertad de los esclavos, arranca una era de gran importancia para el jornalero; ya los negros trabajaban por cuenta propia, a la vez que se deja venir una época de grandes inmigraciones europeas; las ciudades crecen rápidamente, y necesariamente se inicia el gran industrialismo norteameric

(28) Ashoton. *Op. Cit.* página 19.

cano con una enorme demanda de mano de obra y grandes concentraciones - obreras que junto a la mecanización, agotan el carácter individualista del trabajo remunerado; el obrero se dió cuenta de que su importancia ra dicaba en su número y se hicieron los primeros experimentos gremiales con la creación de muchos sindicatos de empresa en las diversas localidades, hasta que en 1866 se intenta dar un carácter nacional a la agrupación la boral creándose la "Unión Nacional de Trabajo" que sólo tiene una dura - ción de seis años. Mientras tanto un pequeño grupo de obreros de la in - dustria del vestido fue organizándose en Filadelfia en el año de 1864 con el nombre de "Noble y Sagrada Orden de los Caballeros del Trabajo". Va - rios grupos de trabajadores de otras ciudades se unieron a esta Orden, a tal grado, que en 1886, contaban con setecientos mil afiliados distribui - dos en cinco mil asambleas locales, o sea con el diez por ciento de la to - talidad de obreros industriales; esta agrupación se juzgó radicalista - porque ya pugnaba por una jornada de ocho horas y un salario igual para - las mujeres. (29)

Los caballeros del trabajo obtienen una gran victoria en la lu cha por el reconocimiento de la Asociación Obrera, cuando en 1885 los em pleados del ferrocarril del Sudoeste (línea Gould) se lanzaron a la huel - ga y obligaron a la empresa a tratar de negocios con la organización; no obstante la victoria fue breve, pues posteriormente otras huelgas ferro - viarias fracasaron rotundamente. Para esta época los sindicatos de ofi -

(29) Bowden Witt. Op. Cit. página 14.

cio o sindicatos gremiales adquieren mucha importancia debilitando a la -
orden, pues le quitan a ésta una gran cantidad de miembros, al grado que
para 1900 es tan reducido el número de obreros que agrupa que no se le -
considera en estas fechas una organización nacional.

En 1881 se funda la Federación de Sindicatos Obreros y Oficios
Organizados, que en 1886 se transforma a la "American Federation of La -
bor", (A.F.L.) que a diferencia de la Orden de Caballeros del Trabajo, -
mantienen la independencia de las agrupaciones miembros en lo que respec
ta a organización y procedimientos para tratar con los empresarios.

Durante cincuenta años la A.F.L. es el único representante na -
cional de los obreros organizados en los Estados Unidos.

A través de esta unión los sindicatos mejoran ampliamente, con-
tribuyendo también a esto el auge económico que se inició a fines del si
glo pasado. Se dice que para 1904 tenía un millón seiscientos setenta y
cinco mil miembros.

Para esta misma época existían en Estados Unidos alrededor de -
noventa uniones nacionales aun cuando la mayoría de ellas afiliadas a la
A.F.L.

El Estado por su parte sigue una política que favorece la crea
ción de agrupaciones laborales; en 1918 se reconoce y afirma el derecho
de los obreros y empresarios para organizarse en sindicatos así como para

que éstos negocien mediante sus representantes electos; se establece la libertad individual de asociarse impidiendo la coacción sindical para obligar a los trabajadores a agremiarse.

d) RUSIA.

La historia de la conquista del derecho de Asociación Profesional en Rusia va íntimamente ligada a la historia de la revolución de octubre de 1917; el sistema zarista con su poder absoluto mantuvo a Rusia en una situación casi feudal no obstante que comenzaba a correr el siglo XX, y en todos los países europeos la revolución industrial iniciada desde hacía un siglo estaba dando frutos óptimos, mientras que en el extensísimo territorio soviético los obreros padecían la tiranía carentes por completo de los derechos que en otros lugares hacía largo tiempo habían sido conquistados. Por estas razones, antes de la revolución de octubre, no encontramos formas definidas de Asociaciones Profesionales.

La lucha por obtener la libertad y los derechos políticos fundamentales aparece ligada al movimiento obrero, puesto que los líderes de dicha revolución estaban empapados de las doctrinas marxistas que pugnan por la unificación del movimiento obrero mundial, con miras a exterminar a las clases dominantes: los capitalistas. Es así como en Rusia se llega, o cuando menos así se pretende, a la situación deseada por Marx o sea la dictadura del proletariado, y a la desaparición por completo de la clase capitalista.

Lógicamente, si no existen en el sistema de producción soviético-

co las dos clases que existían en el sistema de producción capitalista, - la organización obrera tiene objetivos totalmente diferentes a los que tiene en el mundo occidental, pues su lucha se terminó junto con su revolución y con el establecimiento del Estado Socialista por lo que tratamos de delinear las principales características que actualmente poseen los din dicatos en la U.R.S.S.

En su origen los sindicatos rusos conservaron su autonomía de a cuerdo con la opinión de Lenin, de que no debían de ser órganos del Estado sino "escuelas de comunismo". Los sindicatos son auxiliares de pro - ducción al mismo tiempo que vigilan el nivel de vida de sus trabajadores.

(30)

El sindicalismo ruso está organizado jerárquicamente. La auto - ridad superior es ejercida por el Consejo Central de los sindicatos profe sionales, que representa unos doscientos sindicatos afiliados. Cada sin dicato es dirigido por un poder central, con comités sindicales de - circunscripción. La adhesión al sindicato es voluntaria, lo mismo que la permanencia en ellos.

Las finalidades sindicales son las siguientes: velar por los - intereses obreros, participar en la administración del Estado a través de las atribuciones que en su favor se establecen y que además son muy nume -

[30] Antonholetz Daniel. Tratado de Legislación de Trabajo y Revisión So cial. Traducción. Editorial Panorama. México 1947. 3a. Edición. pág. 324

rosas e importantes; entre otras están la de representar al Soviet Supremo de la U.R.S.S., y otros organismos del Estado; participar en el consejo económico, promulgar disposiciones reglamentarias sobre legislación de trabajo; velar por la aplicación del seguro social en las empresas; controlar la aplicación de las leyes sociales con inspectores designados por los sindicatos y comités de empresa; fomentar la educación de los trabajadores; colaborar en los planes formulados por el gobierno; mantener la disciplina del trabajo, y otras más. (31)

Como se ve con claridad, estas agrupaciones gremiales son más órganos del Estado que encaminan la acción obrera, que instituciones protectoras del derecho de clase.

La asociación es por industrias; no existen los sindicatos gremiales, así como también la sindicación es única.

e) AMERICA LATINA.

El movimiento evolutivo del derecho de asociación profesional se esboza en la América Latina, aún de manera balbuceante a fines del siglo XIX y es hasta el siglo XX cuando adquiere una importancia innegable; aún cuando su desarrollo continuó la línea histórica general que siguió en Europa, ya que todos los países de Hispanoamérica tienen hondas raíces jurídicas en el viejo Continente y el sindicalismo no ha sido la excep -

(31) Antonkoletz Daniež. Op. Cit. página 325.

ción, sin embargo dadas las condiciones especiales de estos países, tanto en el aspecto social como en el económico, ha hecho que la evolución de la libertad sindical, desde sus orígenes hasta su situación actual, presente peculiaridades que le son características.

Se ha dicho, y desgraciadamente con precisión, que los veinte países independientes que integran la América Hispánica pertenecen al grupo de naciones subdesarrolladas, es decir, que su economía atraviesa por una etapa preindustrial, y por lo tanto en un período de escasa actividad transformadora de sus propias materias primas, por lo que a la hora del intercambio internacional de materias primas por productos transformados, la balanza les es desfavorable. De aquí surge la respuesta de por qué la mayor parte de su población es rural, con raras excepciones; Argentina, Chile, Uruguay, y si a esto agregamos que las contadas industrias de gran capacidad económica que encontramos al sur del río Bravo pertenecen a países fuera de este Continente, vemos una doble consecuencia; por un lado la gran dificultad real que presenta la sindicación del campesinado, que es la población económicamente activa mayoritaria, y la desigualdad en la contratación de la poderosa industria extranjera con la nacional, lo que provoca a su vez desigualdad entre obreros de una misma actividad.

Sumemos a estas circunstancias, la situación política existente en América Latina en el siglo XIX y aun en el siglo XX; por un lado, después de sus movimientos libertarios viene la transformación de sus gobiernos, cosa que trajo revueltas, cuartelazos, revoluciones y después las múltiples dictaduras auspiciadas por los capitalistas con el objeto de au

mentar las prerrogativas de que gozaban; todo esto hizo que la lucha del obrero se orientara hacia el terreno de sus libertades ciudadanas de naturaleza política; y así vemos cómo el más grande de todos los movimientos sociales latinoamericanos: la Revolución Mexicana, tenía como lema una aspiración puramente política (sufragio efectivo, no reelección), que en nada se refería a la situación obrera, aún cuando, claro está, su propia grandeza hizo que este movimiento acudiera en ayuda de la clase proletaria.

En estas circunstancias vemos tres etapas importantes en el desenvolvimiento del sindicalismo de América Latina, sobre todo y casi con exclusividad del sindicalismo obrero.

La primera consistente en la aplicación del deseo de asociarse, hacia la satisfacción de las necesidades obreras en el campo de la mutualidad. Surgen a principios del siglo XIX, después de algunos balbuceos en la época colonial, cuando las condiciones económicas de los estados americanos eran sumamente precarias, la industria era familiar y el cultivo de la tierra a cargo de campesinos que casi guardaban la condición de siervos de la edad media.

Estas mutualidades sólo trataban de resolver las necesidades físicas y espirituales de sus miembros basándose en la ayuda mutua, y llegaron a alcanzar un desarrollo considerable; actualmente existen este tipo de asociaciones mutualistas obreras con una importancia enorme, sólo en Argentina hasta el año de 1950 agrupaban a treinta miembros, e igual can-

tividad en Chile y Uruguay. (32)

Ya en el siglo XX, el movimiento de tipo mutualista cede paso a la organización sindical, se inicia la segunda etapa del movimiento asociacionista inspirado en gran parte por las ideas marxistas que alcanzaron gran boga después de la publicación del manifiesto comunista de 1848, por el cual se guiaron la mayor parte de las agrupaciones obreras latinoamericanas, lo que dió lugar a que la razón de su existencia fuera la "Lucha de Clases"; es decir, ser sociedades de resistencia en lucha por el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo.

Esta situación se ve favorecida por la revolución bolchevique y conella el triunfo del proletariado, pues se anuncia el advenimiento de una nueva era para el trabajador con una distinta organización social.

Este sentimiento de choque, de lucha, de resistencia, es auspiciado por el capital que ve con malos ojos la organización obrera y hace todo lo posible por impedir la validez de este derecho, lo cual lleva a pensar al trabajador que una colaboración entre ambos es imposible, pues mientras se critica a la Lucha de Clases, se hace más marcada la desigualdad entre las mismas, sobre todo en la repartición de las utilidades de las empresas.

(32) Pobleto Troncoso Moises. *El Movimiento Obrero Latinoamericano*. Fondo de Cultura Económica. México 1960. 1a. Edición. página - 375.

Hay que adelantar, que en esta época, en México, ya se organizaban las primeras agrupaciones obreras católicas con ideas fundadas en la doctrina social de la iglesia católica sostenida a través de las encíclicas de los sumos pontífices.

Y así llegamos a la tercera etapa que es la que actualmente - atravesamos, en la que si bien el sindicalismo ha alcanzado un desarrollo máximo de toda su historia, aún no logra llegar a la meta señalada; las agrupaciones obreras encaminan sus pasos hacia los fines sindicales, pero aún con incertidumbre; todavía en algunos países de nuestro Hemisferio - se lucha por el pleno reconocimiento de los principios de libertad e independencia sindical; pero una cosa es cierta, han cambiado las tácticas y los métodos para la obtención del mejoramiento obrero, vemos cómo pausadamente, tanto la agrupación obrera como la patronal se identifica en metas comunes para su más amplio desarrollo.

e) EVOLUCION HISTORICA DEL ESTADO.

"Durante más de dos milenios el Estado (polis, civitas, respu- blica) ha constituido un conjunto de problemas jurídicos y ha sido, desde entonces, objeto de estudio de la jurisprudencia y uno de sus conceptos - centrales. El Estado no es un descubrimiento reciente de la sociología ni de la antropología.

"Para apreciar la importancia de las consideraciones jurídicas en el tratamiento del Estado, hay que tener presente que la teoría política y la teoría del Estado no son, tanto en su origen como en su forma, si no jurisprudencia dogmática. La jurisprudencia medieval no fue sólo la ciencia de la aplicación e interpretación del derecho, sino también, la única teoría coherente del Estado. La teoría política fue jurisprudencia dogmática que trascendió la esfera del derecho y evolucionó como una filosofía del derecho y del Estado (Barker). Erradicar las nociones jurídicas de la teoría política moderna, sería tan imposible como erradicar las palabras latinas de los idiomas modernos (Grim). Que el vocabulario de la teoría del Estado se encuentra impregnado de términos jurídicos, no es sino reflejo y consecuencia del largo proceso y evolución de la jurisprudencia. La teoría del Estado tomó sus conceptos de la jurisprudencia dogmática y fue con ese lenguaje que aprendió a hablar y decir frases articuladas. Sobre esta penetrante influencia de la jurisprudencia sobre la ciencia política son muy significativas las palabras del célebre político inglés Erns Baker: "El estudio del Estado en términos jurídicos conviene a la ciencia política en una genuina disciplina y demanda del estudio un verdadero entendimiento de las concepciones jurídicas... La cien

cia política que no se encuentra enraizada y fundamentada en tal disciplina se convierte en un conjunto de vaguedades de fácil apreciación".

"No es sorprendente que la teoría política del siglo XVI fuera expuesta por juristas y, además, en términos de jurisprudencia dogmática. Jean Bodin, Althusius, Grocio, Pufendorf, fueron las figuras centrales, - todos juristas. Jean Bodin, el gran teórico de la soberanía, no sólo fue versado jurista, sino, también, distinguido profesor de derecho romano. Con posterioridad los filósofos políticos habrían de seguir hablando el - lenguaje del derecho: Hobbes (De corpore politico), Locke (Of Civil Government), Hume (Essays Moral and Political), Rousseau (Du contrat social), etc. Para cuando se consolida el Estado nacional, la doctrina del derecho internacional dispone de una noción del Estado. La escuela del derecho internacional moderno es también grandemente beneficiaria de la jurisprudencia romana medieval. Gentili, uno de sus fundadores, fue famoso profesor de derecho romano en Oxford, Grocio, el otro fundador de la - escuela, introdujo las instituciones del derecho privado romano, para ser aplicadas en las relaciones de los Estados.

"Fue así que la jurisprudencia devino la base de la teoría del Estado; ella suministró los conceptos fundamentales de la Staatwissenschaft (ciencia del Estado) y de la Allgemeine Staatslehre (teoría general del Estado)". (33)

[33] *Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial UNAM. México 1985. 1a. Edición. Tomo IV. página 102.*

Sin duda los griegos concibieron a la polis como un complejo de problemas jurídicos. Sin embargo, fue mérito de los romanos concebir al Estado (república) en términos jurídicos, como un conjunto de competencias y facultades. Con todo, correspondió a los juristas medievales forjar el concepto de Estado y la doctrina aplicable a éste. Los juristas construyeron la doctrina jurídica del Estado alrededor de dos nociones jurídicas fundamentales: la de *societas* (corporación) y la de soberanía. La *civitas* constituía, ciertamente, una agrupación de personas; sin embargo, esta agrupación no era un mero agregado de individuos. La *civitas* para los romanos, constituía una *universitas*.

La *universitas* era la unión de personas o un complejo de cosas, la cual era considerada como formando una unidad, un todo. En cuanto a la *universitas* de personas se refiere, el término se aplicaba en derecho público o en derecho privado (*civitas*, *municipia*, *collegia*, *societates*). La *universitas* era, para el derecho, un ente, un *corpus*, el cual se distinguía de sus miembros (*singuli*). De todas estas *universitates* fue la *societas* la que se nutrió de más y mayor doctrina. Esta doctrina serviría para describir el Estado. La *civitas* (o en imperio) era como la *societas*, una institución jurídica (de *iure gentio*) establecida por aquellos que persiguen un propósito común (*affectus societatis*). La doctrina de la *societas* explica muy bien por qué el Estado (la *civitas*) actúa. La doctrina jurídica de la *societas* (y de la *Universitas* en general) considera a la *societas* (a los miembros) como un ente que actúa a través de sus representantes. La *civitas* tiene ciertas funciones, facultades y derechos que no son las de sus miembros. La *civitas* constituye una *corporación jurídica*.

rídica, una persona de derecho, la cual, justamente, representa la comuni
dad política que la conforma.

Es importante observar que la doctrina consideraba a la socie -
tas una institución de iure gentium, esto es, una institución originada
en el consentimiento. La societas y, por ende, la civitas es creada por
los hombres. Que la societas sea una institución creada por el consenti-
miento, permite aplicar toda la doctrina que sobre el consentimiento se
aplica a las obligaciones y contratos. En la civitas la competencia de -
los órganos le es conferida por los miembros de la república.

La civitas (regnum o respublica) se encuentra frente a otras ci
vitates y dentro del concierto internacional (el imperio). Para los juris
tas el imperio es, ab abvo, una universitas, compuesta de otras universi-
tas. El imperio denominado aún, imperio romano, no es para los juristas
un mero hecho histórico, sino el concepto jurídico que unifica los dere -
chos de las universitates (regna, civitates, provinciae) que lo constitu -
yen. El criterio decisivo es el concepto de obediencia o conformidad.
Pertenece al imperio quae imperio romano obediunt. Otros pertenecen a
esta comunidad internacional.

Después se encuentran otras comunidades políticas que, paradóji
camente, pertenecen al imperio; pero en ningún sentido obedecen o se con
forman a las disposiciones del imperio. Unas civitates derivan del privi
legio por concesión del imperio (por delegación) -como Venecia-. Otras no
obedecen y se liberaron, aseguran haberse liberado, excontractu, en tal

situación se encontraban el reino de Francia y el de Inglaterra. Estas -
 des últimas comunidades que sin duda pertenecen a la comunidad internacio-
 nal, no tienen superior, son caracterizadas por los juristas como civitas
 sibe princeps.

Estas comunidades políticas son los Estados modernos. La civi-
 tas que los juristas caracterizan como sibi princeps, se encuentran en la
 misma situación que el regnum donde el rex est imperator regni sui. Los
 dos tipos de comunidad, pertenecen por supuesto al imperio, a la comuni-
 dad internacional, pero obedecen su propio derecho.

No todas las civitates o republicae quae non recognoscunt supe-
 riorem detentan su imperium o sus potestates por delegación o pacto. Pue-
 den obtener su imperium por prescripción e, incluso, por revolución -
 (aliae ex usurpatione).

Existen dos formas en que se ejerce imperium por las civitates
 que no reconocen superior: 1) de iure, esto es, por delegación expresa -
 del princeps o por otro título (ex contractu), 2) de facto. Las civita-
 tes o regna que pretenden ejercer imperium de iure, tienen que probar la
 delegación; si no pueden probar la delegación o cualquier otro título ju-
 rídico, deben probar la prescripción. Sin embargo, si una civitas puede
 probar que efectivamente ejerce imperium es suficiente: tamen si probare
 se exercuisse merum imperium, valet. En este último caso la eficacia se
 convierte en la única condición para el reconocimiento de una civitas si-
 bi princeps.

Como quiera que las comunidades políticas se sustraigan al dominio directo del emperador, éstas no dejan de pertenecer al totum imperium romanum. Para los juristas el imperio es la clave para explicar el Estado. El imperio no es una monarchia mündial, sino la universitas (maxima) que unifica el complejo de comunidades políticas y sus órdenes jurídicos. Estas doctrinas jurídicas habrían de convertirse en los principios básicos del derecho internacional y habrían de constituir un capítulo de la teoría del Estado. Una teoría del Estado tiene que resolver la situación de éste frente a otros Estados y ante el derecho internacional.

El imperio es, así, el punto de partida en la explicación del poder del Estado (tanto de iure como de facto). En principio, la summa potestas se encuentra totalmente centralizada en el princeps, en quien traslata est omnis iurisdictio de conformidad con la doctrina de la lex regia. Es a partir del imperio, i.e., de la comunidad internacional o, del derecho internacional, de donde se descentraliza el poder político.

Los juristas describen de manera muy concreta la soberanía de la civitas sibi princeps, la doctrina es predominante operativa y practica en las ciudades del norte de Italia.

La gran autoridad de los juristas convirtió su doctrina en la descripción vigente de la auctoritas, de la soberanía, de la legitimación y del gobierno de la civitas.

Para que el consentimiento del populus surtiera efecto, éste te

nfa que ser libre. Cuando este consentimiento es libre, el populus es libre y puede ser comparado con el populus romani quien, conforme a la lex regia, era el depositario originario de la potestad legislativa: un pueblo libre tiene plena jurisdicción y omni populo iurisdictionem habenti - ius proprium statuere permittitur. Para el jurista un pueblo "Libre" es aquel que no tiene superior, él es su propio superior, su propio princeps: civitas sibe princeps. El pueblo libre es reconocido como una universi - tas de ahí se sigue: 1) la civitas es una unidad (un orden jurídico), - una persona; 2) la civitas, en tanto persona, actúa a través de sus representantes: el concilium, el cual totam civitatem representat, y 3) el origen del poder y la última autoridad son los miembros de la civitas.

C A P I T U L O I I I

NATURALEZA JURIDICA Y FINES DEL ESTADO Y DE LOS SINDICATOS.

a) NATURALEZA JURIDICA DEL ESTADO.

La caracterización del Estado desde el punto de vista jurídico exige, como tarea previa, poner en claro qué ha de entenderse por Derecho

Concebimos al mundo de la cultura, al específico mundo del hombre social, no como un ámbito indefinido donde se dan heterogéneamente - las acciones, sino como un todo ordenado, como un conjunto estructural constituido por diversas formas de vida (sistemas de conducta y meros mo dos de obrar con sus respectivas objetivaciones), cada una de las cuales está normativamente determinada y tiende a la concreción de ciertas situ ciones valiosas.

El Derecho es una de esas formas estructurales de vida. Es un orden, un sistema coactivo de conducta humana -constituido por el hacer vi tal del hombre y por las objetivaciones de ese hacer- en el cual aparecen normativamente delimitados, por un lado, un campo de acciones permitidas (y, dentro de éste, un conjunto de acciones exigidas) y, por otro, un cam po de acciones prohibidas.

"Es menester destacar que nuestro modo de considerar al objeto Derecho difiere de la concepción de Kelsen y de la de Cossio, aun cuando atendiendo sólo a la faz formal -estructural de aquel objeto pareciera -

identificarse con la primera y atendiendo a los concretos contenidos existenciales de dicho objeto tuviese similitud con la segunda.

Adviértase, en efecto, que si bien Hans Kelsen concibe al Derecho -y por identificación formal, también al Estado- como un orden coactivo de conducta humana, ontologiza sólo al sistema normativo, es decir, a la estructura lógica que confiere sentido jurídico al acontecer vital. Y aun cuando no puede prescindir en ninguno de sus desarrollos de una constante referencia a los hechos de conducta que ese orden regula, centraliza temáticamente su investigación en las normas y sólo en ellas. La Ciencia Jurídica es, pues, para Kelsen, una ciencia de normas. Estas constituyen su único objeto". (34)

Pero en el caso de que también estas "reglas de Derecho" se estructuran proposicionalmente con un "deber ser". Y en esto subyace una inconsecuencia epistemológica. Pues si ha de prevalecer el criterio de que las normas, y sólo ellas, constituyen el objeto de la Ciencia Jurídica, resulta imposible conocer a las normas con la categoría "debe ser", y si, en cambio, ha de prevalecer el criterio de que el "debe ser" funciona en la Ciencia Jurídica como una categoría gnoseológico-trascendental, resulta imposible sostener la tesis de que las normas son el objeto del conocimiento jurídico.

Por su parte, Carlos Cossio también admite la tesis kelseniana

[34] Kelsen Hans. *La Teoría Pura del Derecho*. Editorial Losada. Buenos Aires, Argentina. 1946. 1a. Edición, página 158.

de que el "deber ser" normativo es una categoría gnoseológico-trascendental. Pero se aparta fundamentalmente de ella en cuanto considera que el objeto de la Ciencia del Derecho no lo constituyen las normas sino la conducta humana en su libertad y creación conocida y conceptualizada a través de tales normas. En el sistema lógico-jurídico-trascendental postulado por la Teoría Ecológica del Derecho las normas jurídicas, en tanto concepto, funcionan, pues, como organon del conocimiento científico. La relación entre norma y conducta no es otra, para Cossio, que la relación de conocimiento. El objeto de la normación, o sea el comportamiento humano, se transforma en esta doctrina en el objeto del conocimiento científico. Y, por su parte, las normas mismas -en tanto pensamiento- son los juicios con que se articula lógicamente la Ciencia del Derecho, ya que representan significativamente, en su conjunto, un sistema de conocimientos verdaderos.

Y estimamos, en consecuencia, que la Ciencia del Derecho sólo puede estructurarse, como tal, con juicios del ser que expresen descriptivamente, con universal validez y pretensión de verdad, el sentido normativo jurídico que tienen los hechos de conducta y sus respectivas objetivas en un tiempo y lugar determinados, y no con proposiciones del "deber ser" que, aparte de ser inadecuadas para expresar un conocimiento con pretensión de verdad, constituyen tan sólo las formas lógicas con que se integra ontológicamente el objeto del conocimiento jurídico.

Caracterizado así el Derecho como un sistema coactivo de conducta humana normativamente determinado, resta señalar que la observación em

pírica nos evidencia que existe Derecho allí donde existe una comunidad humana estable, precisamente porque como sistema coactivo tiende, cuando menos, a asegurar en modo efectivo un mínimo de orden social.

Las normas jurídicas, en tanto formas categoriales del obrar humano, confieren a éste el específico sentido de lícito o ilícito e implican, de este modo, una serie de limitaciones formales al albedrío individual, ya que la representación intelectual de la sanción que prescriben, motiva a los hombres a una determinada conducta: a la conducta que se estima valiosa en el instante de la normación.

Pero la observación empírica nos demuestra, asimismo, que no siempre que existe comunidad humana -y, por tanto, Derecho- existe también Estado.

En efecto: si centramos el análisis de una comunidad jurídica primitiva, preestatal, hemos de concluir, como lo señala Hans Kelsen, que las tareas de producción y ejecución normativas están descentralizadas. (35) La producción de normas generales tiene lugar, bien bajo la forma - de un proceso inconscientemente generalizado en virtud del cual son admitidas en determinado momento, como válidas y vigentes, ciertas normas jurdicas consuetudinarias, o bien bajo la intervención directa de todos o de algunos de los miembros del grupo (consejos tribales, pactos interpar-

(35) Kelsen Hans. *Op. Cit.* página 160.

tes, interpretación de mandatos de la divinidad, etc.). Y como ejemplo típico de ejecución dentro de este sistema descentralizado puede señalarse la venganza privada, mediante la cual, el individuo afectado o su derechohabiente toman a su cargo la ejecución de una pena contra el ofensor

Cuando estas tareas de producción y ejecución de normas jurídicas son ejercidas por determinados individuos que investidos de autoridad adquieren el específico carácter de órganos, con una esfera de acción también normativamente delimitada, aparece el Estado. Y si a ello agregamos que esta delimitación normativa de funciones y autoridad depende de la de terminación expresa o del tácito consentimiento de los individuos que integran la comunidad -cuya existencia como tal está posibilitada y a la vez condicionada por factores naturales e histórico-culturales-, el Estado se nos aparece como una organización fundamental de la vida social, es estructurada, precisamente, mediante y a través de este mismo sistema coactivo de conducta que es el Derecho.

Derecho y Estado constituyen así una sola forma de vida, una so la realidad cultural, puesto que se identifican en un único sistema lógico-normativo. Pero no obstante esta identidad estructural, difieren, sin embargo, por articularse cada uno según una modalidad diversa, una función existencial distinta.

Mientras el Derecho se nos patentiza como un orden de conducta en el cual la estructura normativa predetermina regulativamente a los con tenidos concretos del comportamiento humano, el Estado se nos presenta co

mo ese mismo orden de conducta, pero integrado en un proceso relacional - inverso en el cual los contenidos concretos del comportamiento humano de terminan a la estructura normativa. Considerados formalmente, como mera-estructura, ambos planos de integración vital (el Derecho y el Estado) se identifican: constituyen un único sistema normativo. Pero vistos desde - el ángulo de su concreto sentido existencial, ambos planos difieren por ser distintas las modalidades o funciones vitales en que se integran. En tan- to que en el Derecho la voluntad de los individuos aparece determinada y limitada en función del orden normativo, en el Estado es el orden normati- vo el que aparece determinado y limitado en función de la voluntad de los hombres. Hállanse, así, contrapuestas en una misma forma estructural, - dos distintas dimensiones ontológicas de la coexistencia humana: la una -el Derecho- es la voluntad y la acción reguladas, el comportamiento exi- gido como "deber ser"; la otra -el Estado- es la voluntad y la acción re guladoras, el comportamiento orientado como "poder ser".

b) NATURALEZA JURIDICA DE LOS SINDICATOS.

Es un hecho por lo tanto el proverbio latino "Ubi homine sicie-
tas, ubi societas jus", es decir, que las agrupaciones nacieron con los -
hombres; éstos nunca estuvieron apartados el uno del otro, sino que por
el contrario, nace con la familia como primera agrupación social, y evolu-
ciona continuamente con el clan, la tribu, la nación, hasta llegar a la -
más perfecta de todas las agrupaciones humanas; el Estado, producto natu-
ral del hombre, y como dice González Uribe: "Su hacer incesantemente re-
novado". (36)

Mas el Estado, definido por Jellinek como "la corporación forma-
da por un pueblo dotada de un poder de mando originario y asentada en un
determinado territorio", o en forma más resumida, "la corporación territo-
rial dotada de un poder de mando originario", como nido de ave maternal -
cobija dentro de sí a otras agrupaciones, inferiores en evolución, y por
lo mismo en jerarquía; estas agrupaciones van desde las sociedades secre-
tas, delictuosas, hasta las sociedades mercantiles y civiles con fines es-
peculativos respectivamente; es decir las que trataron de rivalizar con
el Estado, hasta las que colaboran con él, para hacerlo más perfecto y -
grande. Y dentro de este último grupo, podemos afirmar, que pese a ideo-
logías contrarias, se halla la Asociación Profesional, objeto de nuestro -
estudio. (37)

(36) Citado por Porrúa Pérez Francisco. Teoría General del Estado. Editó-
rial Porrúa. México 1968. 2a. Edición. página 12.

(37) Citado por Porrúa Pérez. Op. Cit. página 13.

Es por esta razón, que el Estado tuvo que reconocer la validez de la Asociación Profesional, así como su personalidad propia, por ser una de las formas equilibradoras dentro del campo social.

Surge el Derecho de Asociación Profesional, en el siglo XIX - cuando el "Laissez Fair, Laissez passer" del Liberalismo, y la corriente filosófica Jurnaturalista, que exaltaba a la persona humana hasta el grado de reputarla como la entidad suprema de la sociedad, en aras de cuyos intereses debía sacrificarse todo aquello que implicara una merma o menos cabo para los mismos; aniquilaban a grandes grupos humanos, y las clases trabajadoras eran objeto de la más inicua explotación. La lucha del trabajador fue heroica hasta que logró un pleno reconocimiento a sus agrupaciones y de esta manera destruir la idea de que la persona es un auto-fin y encauzar la actividad estatal por el sendero de la justicia social.

En México, ese reconocimiento lo encontramos fundamentado constitucionalmente en el artículo 9 y en la fracción XVI del artículo 123, a bos de la Constitución Política de 1917.

Pero hemos dicho que han sido diversas las formas en que el hom bre se ha agrupado, y se hace necesario establecer la naturaleza jurídica del Derecho de Asociación Profesional, distinguiéndolo de las demás for mas asociativas que existen en nuestro mundo jurídico.

Mas ¿qué es una sociedad? En el extenso catálogo de los concepu

tos de sociedad, nos dice Hermann Heller. (38), se nos presenta en primer término un concepto genérico según el cual, éste vendría a ser el género humano entendido como el contenido abstracto de todas las formas de la convivencia humana, o sea que por sociedad se entendería la unión entre los hombres en general; y si tratamos de ampliar el concepto del gran autor alemán, cuando este tipo de sociedad en general es gobernada por un poder político, cualquiera que sea su naturaleza, y se fija en el territorio determinado, se llega a la existencia del Estado según la concepción moderna. Existe también el llamado Derecho de Reunión consagrado de manera expresa en nuestra Constitución en su artículo 9; por reunión entendemos "al conjunto de personas reunidas; y reunir significa juntar, congregarse, amontonarse. La reunión es, por tanto, la congregación racional y transitoria de personas". (39)

Ignacio Burgos, por su parte, en su tratado sobre Garantías Individuales, hace de manera clara la distinción entre el Derecho de Asociación y el Derecho de Reunión, y nos dice: "Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral con sustantividad propia y distinta de los asociados y que tiende a la consecución de determinados objetivos cuya realización es constante y permanente. La libertad de asociación al ejercitarse engendra las siguientes consecuencias: a) creación de una en

(38) Heller Herman. *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica. México 1960. 2a. Edición. página 585.

(39) *Diccionario Pequeño Larousse*. Editorial Larousse. Francia. 1976. pág. 114

tividad con personalidad y sustantividad jurídica propias y distintas de las que corresponden a cada uno de sus miembros individuales, y b) perse
cución de fines u objetivos permanentes y constantes. (40)

Por el contrario, el derecho de reunión se revela bajo una forma diversa; simplemente se trata de una pluralidad de sujetos desde un punto de vista aritmético, lo cual por lo demás tiene lugar a virtud de la realización de un fin concreto y determinado, verificado el cual, aque
lla deja de existir. Las consecuencias que se derivan del derecho de reunión son diferentes de las que produce el desempeño de la libertad de aso
ciación. en efecto, la libertad de reunión al actualizarse no crea una entidad propia con sustantividad y personalidad diversa e independiente de cada uno de sus componentes; además, una reunión, contrariamente a lo que sucede con una asociación, es transitoria; esto es, su existencia es
tá condicionada a la realización del fin concreto y determinado que lo mo
tivó, por lo que verificado este acto deja de tener lugar".

Además, continúa diciendo el maestro Heller, que también existe el concepto de la "Societas" del Derecho Romano, que es una relación contractual entre sujetos de derecho que se hallan frente a frente como par
tes jurídicamente libres e iguales, es decir, la forma de agrupación que a partir de Hegel se estima como la estructura fundamental característica de la sociedad civil. (41) Este es el tipo de sociedad que dentro de -

(40) Burgoa Orihuela Ignacio. *Garantías Individuales*. Editorial Porrúa.- México 1986. 20a. Edición. página 304.

(41) Heller Herman. *Op Cit.* página 590.

nuestra legislación se halla contenida en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en su Artículo 2688, a saber: "Por el Contrato de Sociedad, los socios se obligan mutuamente a convalidar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial". Como se ve, esta sociedad se diferencia de la reunión por su carácter esencialmente privado y por su constitución permanente; el contenido de su finalidad es económico aún cuando no se le denomine especulación comercial, cosa que está reservada para la sociedad mercantil, regulada en los diversos aspectos que representa, por su ley especial; pero como dice el maestro Mantilla Molina, (42) la diferencia entre las sociedades mercantiles y civiles, es de simple formulismo, pues se basa en la forma de constitución, pudiendo existir sociedades mercantiles con fines civiles y viceversa, por lo que para el objeto de nuestro estudio ambas integran agrupaciones de derecho privado con finalidades de lucro para sus agremiados o socios; es decir, su campo de acción se limita a la obtención de beneficios particulares.

Pero el Estado en su función para alcanzar el bien común, que es su finalidad principal, sino la única, tuvo así mismo que limitar su esfera frente al individuo considerado como hombre, respetando su dignidad, y su libertad de acción a través de una regulación de sus derechos mínimos e indispensables para que pueda actuar conforme a su naturaleza -

[42] Mantilla Molina Roberto. *Derecho Mercantil*. Editorial Porrúa. México. 1987. 25a. Edición. página 170.

racional; estos fueron los derechos que surgieron del movimiento libertario de los Estados Unidos de América en 1776, y de la revolución francesa en 1789, y que actualmente en nuestro país se encuentran consagrado en la Constitución Política vigente bajo el rubro de "Garantías Individuales".

Aún así el problema subsiste; desgraciadamente la sociedad se divide en estamentos sociales que rivalizan entre sí, porque tiene intereses contradictorios que los separan, y que los hacen luchar, de tal manera que si no se suaviza o limita esa lucha, el Estado como agrupación dejaría de existir. Dichos estamentos o clases sociales tuvieron que agruparse para defenderse o atacarse entre ellos mismos, o para defenderse o atacar al Estado cuando este trata de impedir su nacimiento, exterminarlas, o simplemente nulificarlas en la noble acción que se han encomendado.

Es así como surge la Asociación Profesional, diferente a las sociedades civiles por sus finalidades más altas, por su organización más evolucionada, y por su constitución clasista.

La Asociación Profesional que rivaliza con una clase en defensa de otra, y rivaliza con el Estado en defensa de ella misma, y además para lograr la perdurabilidad de este, pues el abuso tanto de uno como de la otra, ocasiona la destrucción de ambos.

Así la historia humana que no se detiene nunca, encuentra en su derrotero un hecho que es la Asociación Profesional, y que tras luchas heroicas que posteriormente serán relatadas, se le reconoce su existencia,-

su personalidad propia, y lo más importante, se llega a reconocer como un derecho de que gozan tanto los trabajadores como los patrones para ser - utilizado por ambos en defensa de sus propios intereses. Al fin el pri - mer paso había sido dado, su evolución posterior iba a conducirla a ser - dentro del campo social, una de las más nobles formas equilibradora de las fuerzas que chocan dentro de la sociedad.

Pero si afirmamos antes que la Asociación Profesional no se i dentifica con la reunión transitoria de personas, con el contrato social de tipo civilista, o con la sociedades mercantiles de funciones especulativas, es necesario saber que tipo de derecho surgió con esta figura; - ¿es acaso un Derecho Político de Asociación? ¿o es diferente? y si lo - son, ¿cuál es la naturaleza jurídica del Derecho de Asociación Profesio - nal?

"Para contestar a estos diversos interrogantes es necesario acu - dir a las principales corrientes doctrinales que sobre el tema se han ela borado, sobre todo, a los maestros Kaskel y Nipperdey, que han sostenido tesis contrarias acerca de la naturaleza jurídica del derecho que nos ocu pa.

"Kaskel es el principal expositor de la que ha sido llamada te - sis clásica o individualista del Derecho de Asociación Profesional; con - sidera que este Derecho de Asociación Profesional es una prolongación de los derechos naturales del hombre, una simple manifestación individual de poder asociarse con sus semejantes.

"En estas circunstancias la asociación profesional es una expresión del derecho de los hombres a asociarse que está reconocido, y todas las constituciones o leyes reglamentarias de los diversos países que contienen los dos preceptos, lo deben a que los trabajadores para impedir prohibiciones que se dejaron sentir en tiempos anteriores, reclamaron un texto expreso a efecto de garantizar un derecho exclusivo de protección directa para ellos.

"Por su parte, Hipperdey dice: que el Derecho de Asociación en general, y el Derecho de Asociación Profesional, tienen un origen histórico distinto y un propósito también diverso. El Derecho de Asociación en general es una garantía frente al Estado, siendo su principal propósito el de impedir la arbitrariedad de este, motivó por el que queda obligado a consentir en las uniones humanas impidiéndolas únicamente cuando tuvieron un fin ilícito; en cambio la Asociación Profesional no es un derecho frente al Estado, sino que es un derecho frente a la clase social opuesta, sea cual fuere esta clase, y para que de esta manera sus fuerzas se igualen". (43)

En nuestra legislación el problema discutido por Kaskel y Hipperdey, tienen vigencia actual, pues nuestra constitución, aunque no habla del contrato de sociedad de tipo civilista, si se refiere en su artí-

(43) *De La Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1985. 10a. Edición. página 321.*

culo 9 al Derecho de Asociación en general, en su concepción de derecho - político de asociación al decir: "No se podrá coartar el derecho de aso ciarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto ilícito; pero sola- mente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar"; por otra parte nuestra Constitución menciona también en la - fracción XVI de su artículo 123, el derecho de asociación profesional, a saber: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coa- ligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, aso ciaciones profesionales, etc."; de aquí que la doctrina mexicana haya to- cado extensamente el problema; vamos nosotros, pues, a analizar las opi- niones de los más destacados autores mexicanos:

Empesaremos con el maestro J. de Jesús Castorena quien conside- ra que la distinción entre el Derecho Político de Asociación y el Derecho de ASociación Profesional, es más aparente que real; explica que el enun- ciado del artículo noveno constitucional sólo manifiesta una forma jurídi- ca sin contenido, éste se adquiere al ejercitarse el derecho consignado. Puede por lo tanto existir una agrupación cultural, cívica, filantrópica, etc., que será siempre una manifestación del Derecho Político plasmado en el artículo noveno, y es idéntica la situación de la Asociación Profesio- nal, que aunque en una norma diferente del mismo ordenamiento jurídico, "no es sino el Derecho Político actualizado". (44)

(44) Castorena José de Jesús. *Tratado de Derecho Obrero*. Editorial Jaris. México 1973. 11a. Edición. página 502.

Después de estudiar esta posición, creemos que se identifica en sus lineamientos generales con la opinión del maestro Kaskel, pues si alguna distinción halla el licenciado J. de Jesús Castorena entre ambos derechos, es justamente la misma que hay entre la hipótesis que presenta cualquier norma y el momento en que se actualiza como una realidad en el mundo social.

"Es el maestro Mario de la Cueva el que inicialmente, dentro de la doctrina mexicana, se coloca en una posición ecléctica, pues después - de hacer un sesudo exámen de las doctrinas de Kaskel y Nipperdey, concluye: que en el artículo noveno de nuestra Constitución Política existen dos tipos de derechos: uno, el Derecho Universal de Asociación tomado en un sentido amplísimo y el otro, el Derecho de Asociación frente al Estado, en una concepción limitada; este último derecho tiene su origen en el - primero.

Pues bien, el Derecho de Asociación Profesional provendría también de aquel Derecho de Asociación en sentido amplísimo y sería colateral del Derecho Limitado de Asociación frente al Estado.

O sea, se tratan en su origen de derechos iguales, pues tienen la misma razón de existir, son expresión de la misma necesidad que es el impulso asociativo, pero agrega el maestro De la Cueva, que si bien se - puede fundar la existencia de la Asociación Profesional con base en el artículo noveno constitucional, ésta quedaría regulada por el derecho común y siendo un derecho de constitución esencialmente clasista, ya que sólo -

puede ser ejercitado por trabajadores o patrones, tenía que regularse también de manera que constituyera una situación regulada por un derecho de clase como lo es el derecho del trabajo". (45)

El licenciado Rodolfo Cepeda Villarreal se coloca también en una posición semejante; dice: que el análisis comparativo de la evolución histórica de ambos derechos discutidos, hallamos que el Derecho de Asociación Profesional surge del Derecho de Asociación en general pues las primeras agrupaciones profesionales tuvieron su fundamentación jurídica en este Derecho General de Asociación, pero que también es innegable que su movimiento evolutivo los ha ido separando hasta llegar a darles, sobre todo al Derecho de Asociación Profesional, características peculiares de los independientes al uno del otro, es decir, se vuelve diferente el Derecho de Asociación Profesional del Derecho de Asociación en general que "en un principio le sirvió de amparo y sólido apoyo". (46)

"Veremos ahora la teoría de Ignacio Burgos, que opina que se trata de un mismo derecho observado desde dos puntos de vista diferentes; dice el citado autor; "El derecho público subjetivo de asociación consagrado en el artículo 9 constitucional, es el fundamento de todas las personas morales privadas, llámense éstas asociaciones propiamente dichas (artículo 2670 del Código Civil), Sociedades Civiles (artículo 2688 del -

[45] De la Cueva Mario. *Op. Cit.* página 323.

[46] Cepeda Villarreal Rodolfo. *Segundo Curso de Derecho del Trabajo. Facultad de Derecho.* UNAM. México 1967.

Código Civil), Sociedades Mercantiles o Sociedades Cooperativas, etc.; todas estas entidades cuya existencia y fundamento jurídico arrancan del artículo noveno constitucional, se organizan y regulan por los ordenamientos correspondientes que propiamente se ostentan como reglamentarios de dicho ordenamiento constitucional. También la libertad sindical encuentra su apoyo en el multicitado artículo 9 de nuestra Carta Fundamental a título de garantía individual, o sea, como derecho subjetivo público de obreros y patrones oponible al Estado y sus autoridades. Por el contrario dicha libertad considerada ya no como garantía individual; esto es, como contenido del derecho subjetivo público individual emanado de la relación jurídica entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, sino reputado como garantía social tiene su apoyo en el artículo 123, fracción XVI de la Constitución Política".

"Precisa que aclaremos conceptos: la garantía individual se da al gobernado frente al Estado, delimitando el campo de acción de éste, no permitiendo el abuso de poder por parte de las autoridades representativas. La garantía social se da como norma equilibradora de dos clases sociales desigualmente situadas, es decir, los sujetos de la garantía social son dos clases: la clase trabajadora y la clase capitalista.

"El Estado por su parte interviene en dicha relación como regulador ejerciendo su poder de imperio, limitado claro está, por el orden jurídico estatal en sus respectivos casos: es decir, el Estado en la garantía social, a través de sus autoridades que establece la ley, vela por el cumplimiento de todas las modalidades jurídicas y económicas de la re

lación de derecho en que se ostentan las garantías sociales.

"El maestro Ignacio Burgos piensa sin embargo, que si bien las garantías individuales y las garantías sociales son diferentes por los sujetos que las integran o ejercitan, y por sus objetivos frente al Estado los de una y clasistas los de la otra, las garantías sociales no vienen - sino a reafirmar las garantías individuales desde el momento en que hace efectiva la libertad y la igualdad en las relaciones jurídicas que entablan entre los miembros de dos clases sociales económicamente diferentes. En efecto, es evidente que nuestro artículo 123 fue la consecuencia legislativa de una idea, de un propósito tendiente a procurar para la clase trabajadora un mínimo de garantías, frente al otro factor de la producción: el capital fue la negación de la imagen teórica legislativa de que los hombres frente a la ley eran iguales, lo que realmente existía era - una notoria inquietud y una verdadera desigualdad; de esta forma se equilibra la balanza en el momento de la relación contractual entre capital y trabajo". (47)

Otro argumento con el que se pretende reafirmar la diferente naturaleza de los derechos contenidos en los artículos noveno y 123, fracción XVI, ambos de nuestra Constitución Política, es aquel que se remonta al siglo pasado, cuando aún estaba vigente la Constitución de 1857, en la cual existía el artículo noveno contenido en nuestra actual Constitución, no así el 123 con la fracción citada, es aquel que se fundamenta en el C6

(47) Burgos Ignacio. Op. Cit. página 300.

digo Penal de 1871 que en el artículo 925 decía: "Se impondrán de 8 días a 3 meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o una so la de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operativos o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo".

Se dice que el artículo 9 constitucional, garantizaba el Derecho Político de Asociación, pero no así el Derecho de Asociación Profesional, prohibido en el reproducido artículo 925 del Código Penal de 1871, por lo que examinando dichas legislaciones se puede concluir la diversa na turaleza de ambos derechos comentados y por lo tanto la carencia de un artículo en que se fundamentará el Derecho de Asociación Profesional.

Consideramos errónea esta posición por las siguientes razones: - Tumulto, según el diccionario de la Real Academia Española, significa - "desorden, alboroto popular"; motín significa "sedición, levantamiento" y sedición significa "sublevación, revuelta contra la autoridad constituida (48)

La violencia física o moral, ha sido definida en el artículo - 1819 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en la si guiente forma: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas

(48) Diccionario de la Real Academia Española. Madrid, España 1950.
página 274.

que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes, o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

Mucho antes de que se promulga el Código Penal de 1871 y en el cual se contenía el artículo 925, objeto de este comentario, existía una más o menos evolucionada teoría sobre la Asociación Profesional en Francia y en Inglaterra, donde al definir las asociaciones profesionales se les señalaba como objeto el reglamentar las relaciones entre obreros y patrones, cosas que por demás, está muy lejos de constituir un "tumulto", - "un motín o "una sedición" en el sentido que los define la Real Academia de la Lengua.

Claro está que entre los objetivos de la asociación se encuentra el de procurar mejoras en los salarios, pero en ningún momento el camino empleado es la violencia física ilícita a que hace referencia nuestro Código Civil, ni tampoco a la violencia moral contraria al derecho, - pues su razón de existencia se encuentra en equilibrar las fuerzas de los contratantes en las relaciones de trabajo.

Creemos que el Derecho Político de Asociación, y el Derecho de Asociación Profesional, aparecen históricamente identificados, y es hasta el siglo XIX cuando surge y se desarrolla el Derecho de Asociación Profesional protegiendo intereses de clase, contra el desajuste creado por el liberalismo. El Derecho de Asociación, al que se refiere la primera par

te del artículo 9 de nuestra Constitución, responde al principio lógico - de que la unión hace la fuerza, y a la necesidad del hombre de agruparse - constituyendo grupos homogéneos, con finalidades iguales o semejantes; por lo tanto, el Derecho de Asociación buscando en su "causa remota" es ú nico, sea cual sea su denominación.

Si analizamos lo que sería la "causa eficiente" de ambos dereu ros estudiados, encontramos que tiene, tanto el Derecho Político como el Derecho de Asociación Profesional, un común denominador que es, la defenu sa de intereses y la protección de valores; ahora bien, los intereses - protegidos tienen únicamente diferencias de grado, pero en su parte esenu cial, ambos derechos son valiosos porque defienden la dignidad humana, - aunque el político lo haga exclusivamente frente al Estado, y el profu sional, a nuestro juicio, frente al patrón o empresario, y también frente al Estado considerando a éste tanto en su carácter de patrón como de pou der soberano.

Con respecto a la afirmación que se ha dicho, de que el Derecho Político de Asociación es general porque puede ser ejercitado por cual - quier persona dentro de los límites constitucionales, y que el Derecho de Asociación Profesional es particular porque sólo los trabajadores y los - patrones pueden ejercitarlo, considero que no viene sino a afirmar la iu dentidad de su naturaleza, colocando exclusivamente al Derecho de Asociau ción Profesional como una especie del Derecho General de Asociación.

Concluyendo, podemos afirmar: que la parte primera del artícuu

lo 9, y la fracción XVI del artículo 123, ambos de nuestra Constitución Política vigente, traducen a normas jurídicas la necesidad humana del impulso asociativo que forma parte de una noción más general del derecho universal del hombre para la consecución de fines determinados, y ambos integran la fundamentación constitucional del moderno Derecho de Asociación Profesional. La fracción XVI del artículo 123 no es sino una confirmación del derecho de asociación del artículo 9, y por lo tanto de la misma esencial naturaleza.

Con respecto a la tendencia a independizarse que caracteriza al Derecho de Asociación Profesional, según el licenciado Rodolfo Cepeda Villarreal, considero que no es más que el perfeccionamiento a que tiende toda situación jurídica compleja, lo que hace que la asociación profesional por ser más evolucionada, aparezca diferente a las otras manifestaciones del Derecho Político de Asociación. (49)

Y pienso que del simple exámen del artículo 9 podemos comprobar mi posición, pues el citado artículo dice: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.." es decir, no encontramos ninguna especificación que tienda a hacer referencia a algún tipo especial de asociación, ni tampoco ninguna prohibición, expresada en forma clara y terminante, que negara el derecho de asociarse profesionalmente.

(49) Cfr. Cepeda Villarreal. Op. Cit. página 84

c) FINES DEL ESTADO Y DE LOS SINDICATOS.

Acerca de los fines del Estado, se encuentra una doctrina debida a Moitzendorff, quien afirma que el Estado tiene un fin triple siendo: Primero el poder, pues que el Estado debe constituirse en poder suficiente para conservar su existencia y sus propias ventajas contra los demás - Estados, así como para mantenerse en posición dominante contra sus subordinados. (50)

Segundo la libertad individual, que el Estado debe de dejar una esfera para la libre acción del individuo, defendiéndola contra toda violación de cualquiera parte, y absteniéndose él de toda intromisión en ese terreno sagrado.

Tercero el bienestar general, que el Estado debe mantenerse frente a las asociaciones particulares de sus subordinados como un poder independiente para impedir que uno o algunos se apoderen del poder del Estado y le ejerzan contra los otros. Debe impedir que las rivalidades entre diversas asociaciones turben la paz. Debe proteger los derechos de cada miembro de la sociedad contra la tiranía de los grupos. Debe hacer que todas las asociaciones cumplan su fin público si le tienen, y ayudarlas a cumplirlo, caso de estricta necesidad. Finalmente, debe dirigir la educación de sus subordinados. Este estudio se ha dicho que es deficien-

[50] Citado por Porrúa Pérez. Op. Cit. página 314.

te a la vez que confuso, por la circunstancia de que pierde de vista el fin último por mirar a los próximos, así como de que no considera más que un medio para la realización de los fines del Estado, y cree que es el Gobierno.

Algunos han dicho, que el fin último del Estado es: la perfección de la humanidad, la civilización del mundo, el perfecto desarrollo de la razón humana hasta conseguir su imperio universal sobre el individualismo, esta tesis es sostenida por Hegel, y por eso dice que uno de los fines principales del Estado es la moralidad. (51)

Por último, y después de un gran estudio se ha concluido que los fines principales del Estado son: organizar el gobierno y la libertad, concediendo al gobierno el mayor poder compatible con la mayor libertad del individuo, a efecto de que se facilite el desenvolvimiento del genio nacional en los Estados, perfeccionándose en sus leyes e instituciones, para que en estas circunstancias se transforme en una realidad la civilización universal.

(51) Citado por Porrúa Pérez. Op. Cit. página 316.

FINES DEL SINDICATO.

Una de las cuestiones más arduas que ha suscitado la asociación profesional, se refiere a los objetivos de la misma. Las corrientes ideológicas diversas que han influenciado al sindicalismo, y casi con exclusividad al sindicalismo obrero, que es el que ha llevado siempre la iniciativa en el desenvolvimiento del derecho asociativo, han hecho que las asociaciones profesionales tomen rumbos completamente diferentes y en algunos casos completamente opuestos. En virtud de lo mencionado, los objetivos sindicales se refieren al movimiento de los trabajadores, en el desarrollo de este inciso exclusivamente señalaremos el objeto del sindicalismo obrero. Hay grupos sindicales con tendencias francamente colaboralistas y otros con tendencias revolucionarias, y hasta subversivas que pretenden utilizar a la agrupación obrera como frentes de lucha contra el capital.

Es un hecho palpable que el objetivo sindical no se haya unificado, pero aun así, independientemente de las cuestiones ideológicas que después serán estudiadas, se puede hallar un aspecto genérico de esos objetivos, pues en última instancia todos persiguen la superación obrera.

Las asociaciones pueden tener fines idealistas o de lucro y ser egoístas o altruístas. La asociación profesional persigue finalidades egoístas, fines que, además y como norma, son fijados por leyes de fondo en forma expresa. Cualquier entidad de patronos o trabajadores que se constituya para dar cumplimiento a propósitos distintos de los ex

presados en la ley configurará una actividad, pero no una asociación profesional. Solamente las asociaciones de obrero y de patronos, constituidas para cumplir los fines establecidos en las leyes sobre asociaciones profesionales, presentan el carácter de sindicatos. Tales objetivos, como norma, son el estudio, la defensa y la coordinación de los intereses profesionales. Si además de los propósitos indicados se incluyen otros, no por ello dejará el sindicato profesional de tener el carácter que la ley le dá; pues los primeros son fines esenciales y los demás resultan accesorios, no previsibles en la mayoría de los casos por la Ley. Esas tendencias accesorias no pueden, por otra parte, oponerse a las principales que hayan sido expresadas en la ley o en los estatutos de la entidad.

"La determinación de los fines sindicales reviste singular importancia, ya que por ellos está limitada la capacidad de las personas jurídicas. Como indica Balella en los Estados Unidos y en Inglaterra, por ejemplo, está admitida la teoría ultra vires, basándose en la cual una persona jurídica puede obrar en cuanto ello es necesario para la consecución de su fin: los actos realizados fuera de ese círculo de vida son nulos. En Francia rige un sistema análogo, con el nombre de teoría de la especialidad. En Italia prevalece, por el contrario, la opinión según la cual la persona jurídica, aparte las limitaciones impuestas por la ley o por los estatutos, tiene plena capacidad para realizar actos que rebasen incluso los fines a ella asignados.

"Compete, naturalmente, a la autoridad tutelar, donde su aproba

ción preventiva sea requerida, la denegación del permiso para legalizar el acto, cuando reconozca que éste traspasa los confines de la actividad de la persona jurídica en relación a los fines". (52)

"Mas para establecer las finalidades que los sindicatos persiguen se requiere determinar las causas que impulsan su nacimiento, pues, como dice Ruza, los motiva un sentimiento solidario de defensa. Y agrega el citado autor: "Es el medio más eficaz, porque significa una organización seria de que se vale el elemento más débil en la lucha por el reconocimiento de sus derechos: son instituciones perfectamente regulares, organizadas sobre una base racional y que llevan en su acción la fuerza imponderable de las uniones que obedecen a un propósito levantado".

Además de ser medio de lucha, las asociaciones profesionales presentan una base de unidad y de colaboración, mucho más fácil de lograr por medio de la conjunción que considerando aisladamente cada uno de los individuos. Ese aspecto es muy pocas veces reconocido en la defensa que se hace de los sindicatos. Los obreros y los patronos, concebidos aisladamente, no representan más que sus intereses, normalmente impulsados por ese egoísmo ingénito en el ser humano. Enfocado colectivamente el problema, la situación cambia, pues el interés superior que el grupo representa carece de los móviles que podrían impulsar o inspirar a cada una de las individualidades, y quedan tamizados por la acción colectiva. Y mientras

(52) Citado por Enciclopedia Jurídica OMEBA. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires Argentina. Tomo IV. página 861 y 862.

que el obrero individualmente considerado resulte más fácil de llevar por por un derrotero contrario a sus propios intereses, por encontrarse en la necesidad de ganarse un salario, en la unión que forma dentro del síndica to logra una fuerza de resistencia que en definitiva lo ampara. El capit tal, por el contrario, individualizado en una o pocas manos, impone normalmente condiciones más onerosas que cuando el problema se plantea a tra ves de un grupo; porque entonces surgen sentimientos de cooperación, hu manitarios, que tratan de lograr una compenetración colectiva bien distin ta a la individual. La evolución experimentada por el Derecho de Trabajo y su tendencia a suavizar el problema social se logran precisamente por - la acción conuinada de grupos.

Planteada en esa forma la cohesión de la clase trabajadora y de la patronal, cada una de ellas se traduce en sindicatos propios. Por tan to, el principal de los fines perseguidos por las asociaciones profesiona les no es otro que el de regularizar el mercado de trabajo, dirigir la ma no de obra y establecer un precio justo y equitativo para esta. En esa - finalidad coincide con la acción del Estado, como se demuestra por el in tervencionismo de este en materia laboral. Ahora bien, si aquel constitu yera el único objetivo, la vida de los sindicatos tendría poca vitalidad una vez resuelto el primer y principal problema: el de diluir los cho - ques derivados de las relaciones contractuales entre patronos y obreros. Pero subsisten otros propósitos, de dignificar la profesión, proporcionar le medios superiores del desenvolvimiento, mejorar la situación general y de las categorías profesionales y, en particular, la de los agremiados; y tender, por último, a que la producción se logre en forma armónica, en -

virtud de la unidad que la preside.

"Clasifica Unsain las funciones de los sindicatos estableciendo en la siguiente forma las diversas manifestaciones que en su desarrollo - pueden darse: "a) vida interna del sindicato, que comprendería su gestión de autoridades, estatutos, administración de fondos, creación de cooperativas, cursos profesionales, cajas de socorros, etcétera; b) relaciones con los patronos, que admitirían una doble vía: (I), por los medios pacíficos (convenciones colectivas, "control" obrero, participación en los tribunales mixtos); (II), por los medios de acción directa (huelga, boicot, etcétera); c) relaciones con las autoridades administrativas (derechos de denuncia, intervención de los representantes de los obreros en las condiciones de tarifa para la fijación del salario mínimo o en la administración de las cajas de seguros sociales); d) relaciones con el poder judicial (el sindicato puede estar en justicia); e) relaciones del sindicato en el orden internacional. Actúa como consecuencia de la organización permanente del trabajo prevista en el Tratado de Versalles y en las asociaciones y confederaciones existentes de índole internacional, que aspiran a obtener la unificación de los trabajadores de todo el mundo". (53)

Tres funciones principales desarrollan, con más o menos efectividad, los sindicatos profesionales; presentan, respectivamente, carácter

(53) Citado por Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit. pág. 862.

ter legislativo normativo, judicial y de inspección; en primer término, los sindicatos, como una de sus funciones específicas, intervienen en la elaboración del Derecho de Trabajo; ya que son consultados, o deben serlo, generalmente, antes de la promulgación de las leyes referentes a las relaciones derivadas de la actividad laboral, para obtener en esa forma información directa, mediante la opinión de los núcleos representativos, sobre los problemas relativos al trabajo.

Participan también en la elaboración del Derecho Laboral, por cuanto son, hasta cierto punto, los creadores de los pactos colectivos de condiciones de trabajo, que constituyen, con la ley, decretos, usos, costumbres y jurisprudencia, las fuentes principales de aquel Derecho. La intervención de los sindicatos en los contratos colectivos de condiciones de trabajo y en la elaboración de las normas legislativas que versan sobre las relaciones entre patronos y obreros está justificada por tratarse de partes interesadas. Eso no impide, empero, el reconocimiento de que, surgida la diferencia, pertenece a los sindicatos aportar los elementos de juicio para lograr el arbitraje, cuando la situación no puede resolverse por el mutuo acuerdo de las partes o están en juego los intereses de terceros, como en el caso del consumidor.

Los sindicatos se proponen también intervenir, en forma directa a veces, e indirecta otras, no solo en la elaboración de las normas legislativas que integran el Derecho de los oficios, sino, así mismo, en la administración de la justicia del trabajo; en este último caso, ya que por medio de jurados o por asesores, para los tribunales de Derecho.

Más difícil se presenta el problema, en la realidad de los hechos, cuando se plantea la participación de representantes de los sindicatos en los tribunales o jurados mixtos del trabajo, lo cual toca a la esencia de tales organismos. El procedimiento ha sido objeto de fogosas polémicas, llevadas en ocasiones al terreno de la violencia; no creemos que haya sido resuelto el problema, ni siquiera en teoría, y menos en la práctica.

También los sindicatos quieren participar, y a veces lo consiguen, en las funciones inspectoras relacionadas con el cumplimiento de las leyes de trabajo.

"También es misión esencial de los sindicatos, para la cual se encuentra en inmejorables condiciones, la de distribuir a veces, principalmente en momentos de crisis, la mano de obra. Como afirma García Oviedo, "nadie como ellos conoce el mercado del trabajo en su respectiva profesión y pueden con más éxito acoplar el personal excedente". Como colaboradores de los organismos correspondientes o por medio de las bolsas de trabajo, por los mismos organizadas, los sindicatos están capacitados para distribuir la mano de obra de acuerdo con las necesidades de la industria y el comercio; pero sin que tal misión signifique suprimir en absoluto el derecho que los empresarios o patronos tiene para elegir conforme a sus necesidades, la mano de obra requerida por ellos". (54)

(54) Citado por Enciclopedia Jurídica OMEBA. Op. Cit. pág. 863.

Pero la principal finalidad de los sindicatos es la de regular el trabajo en su manifestación contractual. Los sindicatos procuran, en todo caso, mejorar las condiciones de trabajo, y en esa forma, los contratos individuales que sus afiliados subscriben están influidos por las conquistas que la organización sindical a obtenido. Esa finalidad se une a la facultad, reconocida a los sindicatos en casi todas las legislaciones, de concertar pactos colectivos de condiciones de trabajo.

Aparte las finalidades reseñadas, las asociaciones de patronos y de obreros sostienen con frecuencia escuelas de enseñanza técnica y profesional; y funcionan, en ocasiones, como cooperativas de producción, - consumo y crédito. También se empeñan en lograr mejores condiciones de - vida, para lo cual constituyen fondos de reserva y realizan obras de asistencia médica y social mediante sanatorios, servicios médicos y demás organizaciones adecuadas. Además, se preocupan de fomentar el desarrollo - cultural, mediante la creación de bibliotecas, la edición de organos periodísticos, conferencias, clases nocturnas y diurnas; y, por último, - realizan eficaz obra de solidaridad, al emprender el remedio de magnos - problemas sociales, tales como la defensa colectiva en momentos de crisis o de carestía de la subsistencia, u orientando y normalizando situaciones difíciles, para resolver las cuales las asociaciones profesionales pres - tan su concurso de amplia colaboración.

CAPITULO IV

RELACIONES DEL ESTADO CON LOS SINDICATOS Y SUS CONSECUENCIAS SOCIALES.

a) AUTONOMIA DE LOS SINDICATOS FRENTE AL ESTADO.

La autonomía es una cualidad relativa, que opera en cuanto a los sujetos, a la materia y a un ámbito particular. Implica la facultad de dictar las normas que regularán la propia conducta. En la medida que es relativa, obliga a señalar sus límites para que puedan conocerse sus verdaderos alcances.

En la relación Estado-sindicatos, en México, puede hablarse de dos esferas importantes. La primera, de carácter político, debe examinarse a la luz de la teoría y de la realidad políticas. La segunda permite sólo un exámen jurídico. Vale la pena considerar ambas.

a) La autonomía política. Nos dice Pablo González Casanova que en nuestro país puede reconocerse, junto a los factores formales del poder a los factores reales. Estos serían, según el mismo autor: a) los caudillos y caciques regionales y locales; b) el ejército, d) el clero, e) los latifundistas y los empresarios nacionales y extranjeros. A estos factores reales de poder creemos que podrían agregarse algunos otros, pero de todos ellos, para los efectos que nos interesan aquí, debe tenerse en cuenta el que en el lenguaje político de México se conoce como "sector obrero". Expresa una idea elitística y no de masa ya que identifica a los

dirigentes sindicales gratos al régimen y no precisamente a los trabajado res. (55)

Este "sector obrero" integrado en la organización política oficial: el Partido Revolucionario Institucional, constituye el instrumento más eficaz de amortiguación del movimiento obrero de tal manera que, en condiciones normales, sus inquietudes no causen mayores perjuicios al sistema. Implica, a cambio de ello, que el Estado conceda de una parte, beneficios políticos a los dirigentes y a la otra que ponga oídos sordos a cualquier denuncia que los trabajadores hagan de los manejos indebidos de esos dirigentes. Juega, además, con fórmulas paternalistas que normalmente se hacen consistir en donativos legislativos que la generosidad presidencial (por llamarlo de alguna manera), pone en manos de los trabajadores teóricamente como resultados de las gestiones "esforzadas" de esos dirigentes. Las reformas de López Mateos en 1962 y la ley de 1970 son buena prueba de ello.

En esa relación predomina la bilateralidad. Se trata de un do - ut des en el que los dos sujetos de la relación son independientes. El Estado hace descansar su tranquilidad social en el juego eficaz de la amortiguación. A su vez los dirigentes sindicales reciben beneficios personales y cuentan con la protección jurisdiccional policiaca o del Ejército (de acuerdo a la intensidad del conflicto) para no perder sus cómodas posi

[55] Cfr. González Casanova Pablo. *La Democracia en México*. Ediciones Era México 1965. 3a. Edición. página 27.

ciones. En este juego los sujetos verdaderamente interesados: los trabajadores, cuentan poco. Si acaso reciben algunos beneficios, demasiado escasos, o más espectaculares que efectivos (utilidades, vivienda). A veces rompen el cerco y apuntan hacia un sindicalismo "independiente" (como se le suele denominar, para acusar la "dependencia" del otro) que si al grupo político en el poder interesa, lo deja correr hasta donde lo cree necesario para después reprimirlo, si es el caso, con infinita crueldad (López - Mateos y el movimiento ferrocarrilero, por ejemplo). Esa actitud del Estado puede obedecer al deseo de limitar su dependencia hacia el "Sector Obrero". En alguna medida, ese fenómeno se produce también ahora.

Esta fórmula de control estatal del movimiento obrero descansa - en la conversión a procesos jurídicos de lo que son, en realidad, fuerzas sociales. Es una solución hábil, de eficacia plenamente demostrada, cuyo fundamento se encuentra en la ley, por cuanto convierte a los sindicatos - en personas morales sometidas al control del Estado y a la huelga en un - proceso administrativo y jurisdiccional. La legalización del sindicalismo y de la huelga, los requisitos de registro, depósito de estatutos, reconocimiento de nuevas directivas sindicales; la conciliación previa y obligatoria en los conflictos colectivos, la calificación de las huelgas y otros mecanismos pueden compararse así con el control, para fines de producción de energéticos, de las fuerzas naturales: dependerá de la voluntad del organismo de control el que se ponga en juego más o menos energía.

En esta relación política el sindicalismo es autónomo en cuanto que el Estado tolera todo tipo de arbitrariedades de los dirigentes y no -

participa en la vida interna de los sindicatos, poniendo oídos sordos a las quejas de los agremiados e ignorando los frecuentes malos manejos económicos de los líderes. Esa autonomía se pierde respecto de los organismos, cuando se producen en los grupos de mando como resultado de una revolución interna. Aparecen entonces el control administrativo y jurisdiccional y si es preciso, la represión directa.

A esa autonomía sindical suelen referirse, con énfasis especial, los discursos políticos. Pero es una autonomía de contentillo, buena para discursos del 1o. de mayo. No lo es en el sentido verdadero ya que los sindicatos en nuestro país, son plenamente dependientes del Poder Público aún cuando a cambio de su función amortiguadora se constituyan en un factor real de poder, así sea de segundo nivel.

No está por demás señalar que tiene cierto prestigio otra tesis que califica a los sindicatos en México, como "grupos de presión" que son, al decir de Lorenzo de Anda y de Anda, las agrupaciones que tienen como finalidad presionar los mecanismos gubernativos y las empresas privadas y otros organismos sociales para alcanzar o mantener un beneficio o salvar un perjuicio en sus esferas de interés". Olvidando lo sofisticado, la definición es valiosa en cuanto expresa una actitud de los organismos sindicales correlativa de su función amortiguadora. (56)

(56) Cfr. De Anda y de Anda Lorenzo. *Los Grupos de Presión en México*. Editor Costa Amic. México 1974. 4a. Edición. página 14.

b) La autonomía jurídica. En la medida en que el sindicalismo funciona en México como institución jurídica, antes que fuerza social, el régimen legal al que se le somete adquiere una especial importancia. Resulta fundamental examinarlo a la luz de la participación que se atribuye al Estado en el nacimiento y desarrollo de los sindicatos. Ello nos permitirá delinear mejor su dependencia y, como contrapartida, perfilar el alcance de su autonomía.

En el artículo 357 se establece que los sindicatos pueden constituirse sin necesidad de autorización previa. Esta norma expresa una autonomía constitutiva interesante. Sin embargo queda limitada por el artículo 365 que obliga a los sindicatos a solicitar un registro administrativo ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tratándose de la competencia federal y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de competencia local.

Otra limitación importante la impone el artículo 371 que determina el contenido necesario de los estatutos y que lo precisa, casi en sus últimos detalles, en lo que se refiere a los motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias (fracción VII).

En el artículo 373 nuevamente se afecta la autonomía sindical - aunque la razón sea indiscutible al exigir que las directivas de los sindicatos rindan a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detalladamente de la administración del patrimonio sindical obligación que se califica de "no dispensable". Curiosamente, la omisión de es

te requisito carece de sanción legal.

En el artículo 377 se imponen diversas obligaciones a los sind catos, consistentes en informar a las autoridades de trabajo de todo aque llo para la que éstas los requieran; de comunicar a la autoridad regis - tral, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos (que las autoridades, en una práctica ad ministrativa discutible, se permitan calificar y, eventualmente, recha - zar) y de poner en conocimiento, también de la autoridad, cada tres meses por lo menos, las altas y bajas de sus miembros.

Por último en el artículo 378 se prohíbe a los sindicatos inter venir en asuntos religiosos.

Es obvio que el catálogo legal de limitaciones a la autonomía - sindical se puede ampliar hasta el infinito en la práctica. La función - registral, tanto la originaria como la derivada, para efectos del recono cimiento o desconocimiento de las mesas directivas, al apoyarse en una re glamentación precaria da margen, si así conviene a los intereses en juego a todo tipo de interpretaciones subjetivas. La falta de un procedimiento contencioso eficaz impide que las protestas encuentren un cause adecuado y el barullo y desorden de la burocracia se llegan a perder muchos inten tos sindicales.

Es claro que la ley deja un margen amplio de autonomía sindical. Negar algo tan evidente sería una conducta frívola. También importa sub-

rayar la autonomía subterránea, prestada al dirigente y no al grupo, que sirve de premio a la lealtad. Pero puestos en una balanza la autonomía y la heteronomía frente al Estado, no parece haber duda acerca de que el peso se inclinará hacia las limitaciones y en perjuicio de las prerrogativas.

b) LOS SINDICATOS Y EL CONTROL QUE EL ESTADO EJERCE SOBRE
ELLOS.

La relación entre el Estado y los sindicatos constituye hoy uno de los temas más controvertidos a propósito de los poderes del Estado, y, en definitiva, del ejercicio de la soberanía. Si bien es cierto que los sindicatos actúan con ciertas facultades que el Estado, a partir de la de claración de la libertad sindical y por lo tanto, de la de autonomía, no de be trasgredir, resulta difícil, por no decir imposible, de acuerdo al con cepto mismo de Estado, que se trate de dos poderes paralelos. Afirmar la independencia de los sindicatos respecto del Estado sería tanto como afirmar que la soberanía puede ser compartida.

"Este es, sin embargo, un tema controvertido. Bodem-Heimer ha invocado esa tesis fundándose en las siguientes premisas: "Los pluralistas afirman que la autoridad del Estado como creador del Derecho no es ex clusiva; hay dentro del Estado, grupos y asociaciones cuyo poder normati vo está coordinado con el del Estado y es de igual rango que el de éste. No tratan los pluralistas como los anarquistas de abolir el Estado; quieren únicamente privarle de la soberanía. Señalan el hecho de que el hombre, además de ser miembro del Estado, se asocia normalmente dentro del Estado con otros grupos cuya autoridad acata y respeta voluntariamente. Tales grupos pueden ser, por ejemplo, una iglesia, una organización profe sional, un gremio o un sindicato. La doctrina pluralista -precisa Boden - heimer, sostiene que esos grupos son o deben ser autónomos y estar en pariedad con el Estado. En su existencia y organización deben ser indepen -

dientes de la voluntad del Estado. En su esfera particular deben ser considerados tan soberanos como el Estado en la suya".

"La tesis anterior parecería contraria a la idea misma de soberanía que Hermann Heller ha precisado en términos difícilmente superables. "La soberanía es la cualidad de la independencia absoluta de una unidad de voluntad frente a cualquiera otra voluntad decisoria universal efectiva. Este concepto -agrega Heller-, en su aspecto positivo, significa que la unidad de voluntad a la que corresponde la soberanía es la unidad decisoria universal suprema dentro del orden de poder de que se trata".

"No parece demasiado fundada la tesis de Bedenheimer. Si bien es cierto que los sindicatos, habitualmente, están dotados de poderes legislativos, que les permiten determinar su régimen interior; de funciones jurisdiccionales a virtud de las cuales pueden juzgar a sus miembros y de poderes ejecutivos, otorgados a sus principales dirigentes, también es que de otra parte dichos poderes sólo pueden entenderse dentro de un margen constitucional o legal que implica una concesión unilateral del propio Estado, no derivada de un convenio sino de un acto incondicional".

(57)

El Estado reserva siempre la facultad de establecer los límites de la actuación de los sindicatos en tanto que éstos no pueden determinar

(57) De Buen Lozano Nestor. *Organización y Funcionamiento de los Sindicatos*. Editorial Porrúa. México 1983. 6a. Edición. págs. 66 a 68.

por vía legítima, la acción de éste.

El Estado, por otra parte, en tanto que es representante de una clase social en el poder, puede establecer vínculos de cooperación con los sindicatos o, inclusive, convertir a éstos en parte esencial de su estructura, como ocurre en el sindicalismo vertical que tan frecuentes y desgraciados ejemplos puede presentar, pero siempre la instancia suprema de decisión - quedará en manos del propio Estado a través del mandato constitucional y de las normas reglamentarias que se dicten. La Historia es ajena a ejemplos contrarios.

Puede, sin embargo, haber variantes en la relación entre el Estado y los sindicatos. La legislación comparada que presentaremos en el inciso que sigue comprueba que los sindicatos pueden determinar su existencia por decisión unilateral de sus fundadores pero que difícilmente se les autoriza a actuar sin una acción estatal de reconocimiento de su existencia, que a veces otorga, inclusive, la personalidad jurídica. Hay, evidentemente, razones políticas y económicas que determinan esa conducta estatal, que siempre reservará un cierto margen de control, tal vez tan reducido como la necesaria declaración constitucional, que justifique la autonomía. Esta, en última instancia, estará en riesgo permanente de un cambio de la decisión política.

Cabría, ciertamente, considerar, una acción revolucionaria fundada en un deseo de los sindicatos de cambiar ese orden de cosas. Pero se trataría, precisamente, de una ruptura del orden jurídico precedente

por la vía de la violencia. En esa hipótesis, lo más probable es que se establecieran, sin embargo, nuevos condicionamientos legales que volverían a ubicar a los sindicatos en un nivel secundario frente al nuevo Estado. El ejemplo de la Unión Soviética y los países denominados de democracia popular, en los que los sindicatos se convierten en simples correas de transmisión del partido en el poder, el que a su vez constituye el brazo político del propio Estado y se integra a él, son buena prueba de que el sindicalismo no llega a alcanzar, en ningún caso, un poder soberano.

Es importante, sin embargo, examinar, como lo hacemos a continuación, las diferentes alternativas de intervención de los sindicatos en la vida pública y social. En todos los casos, como se podrá advertir, el Estado dice la última palabra.

c) LA CONSTITUCION DE LOS SINDICATOS.

La constitución de los sindicatos aparece denominada por el principio consagrado en el artículo 357 que establece que "los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa". Esto significa que se trata de un acto libre. Por la necesaria concurrencia de, por lo menos, veinte trabajadores o tres patrones que al reunir sus voluntades crean un nuevo sujeto de derecho: una persona moral, podemos afirmar que se trata de un negocio jurídico colectivo.

En cuanto negocio jurídico, la constitución de los sindicatos exige que se den los elementos esenciales y que se reúnan los requisitos de validez. Como veremos después, la conjunción de los elementos esenciales y de los requisitos de validez crea la nueva personalidad moral, pero su capacidad se somete a un requerimiento legal: el registro que constituye, en esa medida, una *conditio legis*, esto es, una condición suspensiva legal, que no afecta al nacimiento de la nueva persona legal, pero sí a que opere su capacidad.

Examinaremos, a continuación, los elementos subjetivos; la manera como se expresa el consentimiento en la asamblea constitutiva y el requisito de forma. El objeto, precisado en el artículo 356, ya fue analizado antes, si bien volveremos sobre ello a propósito de las limitaciones que la ley marca, esto es, la prohibición de intervenir en asuntos religiosos y ejercer la profesión con ánimo de lucro.

La ley atiende de manera especial a ciertas condiciones de naturaleza subjetiva, respecto de los trabajadores, limitando por razón de la edad y de la naturaleza de la relación, la posibilidad de que participen en la constitución de los sindicatos. Respecto de los patrones, no fija otra limitación que la del número mínimo necesario.

En el artículo 362 se dispone que "Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años". A contrario sensu queda entendido que no podrán hacerlo los menores de edad.

Aquí puede hacerse, sin embargo, una pequeña crítica al texto legal ¿Es necesario excluir de los sindicatos a quienes la Constitución, en la fracción III del Apartado "A" del artículo 123 prohíbe trabajar y - que, por consiguiente, no pueden ser trabajadores? En nuestro concepto la disposición del artículo 362 es innecesaria.

Atendiendo a otros problemas, la ley prohíbe a los trabajadores de confianza ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores (art. - 363). También cabe aquí la interpretación a contrario, y deducir que los empleados de confianza podrán constituir sus propios sindicatos.

En cuanto al número de trabajadores necesario para la constitución, se marca el de veinte. De la Cueva menciona como antecedente el artículo 291 del Código penal francés, que prohibió las asociaciones de más de veinte personas y el artículo 2o. de la ley francesa de sindicatos profesionales de 1884, que autorizó el libre funcionamiento de los sindi-

catos profesionales de más de veinte personas, pero admite que es un número fijado arbitrariamente, (58)

Del texto legal se deriva que los trabajadores que funden un sindicato, deberán encontrarse en "servicio activo". Sin embargo, en el propio artículo 364 se deja de lado esa condición al indicar que "Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste".

La razón de la excepción es clara. Dada la natural oposición patronal a la constitución de sindicatos obreros, en ocasiones los actos preliminares llegan a oídos patronales. De ello derivan represalias básicamente consistentes en despidos. Sería muy difícil para los trabajadores, en algunas ocasiones, constituir sindicatos si el número de socios fundadores no pudiera integrarse también con los que fueron objeto de represalias.

La forma, como expresión de la voluntad, se reduce a que ciertos negocios se otorguen por escrito. Así en el artículo 24 se determina que "Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando -

(58) Cfr. De la Cueva Mario. Op. Cit. Tomo IV. pág. 116

existan contratos colectivos aplicables". En términos parecidos el contrato colectivo de trabajo debe otorgarse también por escrito, bajo pena de nulidad (artículo 390) y de lo dispuesto en el artículo 24 se infiere que de la misma manera debe otorgarse el reglamento interior de trabajo (en la formación del reglamento se observarán las normas siguientes:.. II. Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro de los ocho días siguientes a su firma..." Artículo 425: "El reglamento surtirá efectos a partir de la fecha de su depósito. Deberá imprimirse").

La constitución de un sindicato es, en ese sentido, formal. La ley exige que se levante acta de la asamblea, cuya copia, entre otros documentos habrá de remitirse a la autoridad registral (artículo 365-I).

En ocasiones, tanto para la constitución de los sindicatos como para hacer constar sus asambleas o las reformas de los estatutos, se celebran las asambleas ante Notario Público para que dé fe del acto y lo protocolice. Esto es sin duda conveniente pero no necesario ya que la ley no lo exige. Eventualmente, en casos muy conflictivos, se acude también al expediente de que esté presente un inspector de trabajo. Tampoco es indispensable aun cuando pueda ser una buena medida política, en consecuencia, de acuerdo a la ley, en el estudio, mejoramiento y defensa del interés de la clase que acuerde su formación.

La Ley matiza en especial dicho objeto al precisar que los sindicatos tienen prohibido intervenir en asuntos religiosos y ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro (artículo 378).

En realidad la amplitud del concepto "estudio, mejoramiento y -- defensa" permite que el objeto pueda comprender infinidad de actos y entre ellos la adquisición de los medios necesarios para ponerlos en ejecución. En ese sentido se les atribuye la capacidad de adquisición de "los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución ..." (artículo 374-II).

El objeto del sindicato, como el de toda persona jurídica colectiva, debe de expresarse en los estatutos. En el inciso que sigue examinamos su contenido.

El estatuto sindical es el instrumento que expresa el objeto del negocio jurídico colectivo creador del sindicato. Puede definirse como la norma, aprobada en forma colectiva que determina los fines del sindicato, las relaciones del sindicato y sus miembros y las del sindicato con terceros. Su problemática es amplia. Vale la pena dividir el estudio de los estatutos con los siguientes incisos.

a) El estatuto como elemento esencial. En la medida que el sindicato no puede nacer sin estatuto, puede afirmarse que se trata de un elemento esencial, constitutivo. En realidad el estatuto se vincula de tal manera al sindicato que no es posible concebir la existencia jurídica de un sindicato que carezca de estatuto.

La aprobación del primer estatuto corresponde hacerla en el momento de su constitución. Sin embargo, algunos autores estiman que antes

de ser aprobado el estatuto, ya existe el sindicato. "En esa forma, los estatutos formulan las normas fundamentales que sirven para el desenvolvimiento de una entidad ya concretada, con vida propia..." (59)

Conforme a esta tesis el sindicato nacería por virtud del acuerdo de los constituyentes quienes después aprobarían los estatutos y nombrarían a su mesa directiva.

No coincidimos con la tesis anterior. En realidad consideramos que el acto creador del sindicato es un negocio complejo, que se integra con el acuerdo de constituirlo en las formas previstas en la ley y con la aprobación del estatuto. El nombramiento de la mesa directiva sí puede ser posterior. Al menos eso se infiere de lo dispuesto en el artículo 365 que acepta la celebración de dos asambleas distintas: la constitutiva y la asamblea en que se hubiese elegido la directiva.

En el mismo sentido, el ilustre italiano Francesco Ferrara, en su obra *Teoría de las personas jurídicas* afirma que la formación de la asociación "resulta del acto constitutivo que funda la asociación, el lazo de unión entre varios y del Estatuto que reglamenta su vida en el futuro". (60) García Abellán dice que una "característica general del estatuto es la de constituir norma de auto-organización, verdadera columna

[59] Cabanellas, Guillermo. *Derecho Sindical y Corporativo*. Cárdenas Editor. México. 1973. 2a. Edición. pág. 480.

[60] Ferrara, Francesco. *Teoría de las Personas Jurídicas*. Editorial Reus. Madrid, España. 1929. 1a. Edición. pág. 722.

vertebral del sindicato". (61)

b) Contenido de los estatutos. En el artículo 371 se señala, pormenorizadamente, cual debe de ser el contenido mínimo de los estatutos. De dicha disposición podemos desprender los siguientes elementos:

- I. Denominación.
- II. Domicilio.
- III. Objeto.
- IV. Duración.
- V. Condiciones de admisión de miembros.
- VI. Motivos y procedimiento de expulsión.
- VII. Correcciones disciplinarias.
- VIII. Forma de convocar a asambleas, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar.
- IX. Determinación del número de miembros de la mesa directiva.
- X. Procedimientos para la elección de la mesa directiva.
- XI. Término de desempeño de la dirección.
- XII. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato.
- XIII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales.
- XIV. Época de representación de cuentas.
- XV. Normas para la liquidación del patrimonio sindical.

c) Libertad estatutaria y determinismo legal. El principio de

[61] Citado por De Buen Lozano, Nestor. *Derecho del Trabajo*. Tomo II. -- Editorial Porrúa. México. 1933. 6a. Edición. pág. 311.

libertad sindical previsto en el artículo 359 que, como vimos se refiere tanto a los sujetos trabajadores como a la organización en sí, opera sólo parcialmente en la formación de los estatutos sindicales. Puede afirmarse que la regla general es la de su libre formación, pero ésta queda restringida particularmente en lo que se refiere a la aplicación de sanciones. El legislador, para evitar el manejo indebido de la facultad de sancionar, exige se cumpla en los estatutos con las garantías de legalidad y de audiencia (artículo 371-VII). Por otra parte obliga a las mesas directivas sindicales a rendir cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical y precisa que esa obligación no es dispensable (artículo 373).

d) Modificación de los estatutos. Esta facultad se consagra en forma indirecta en el artículo 377-II, que obliga a los sindicatos a comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, la modificación de los estatutos. La ley no señala qué requisitos deben de cumplirse por lo que corresponderá a la asamblea constitutiva hacerlo al aprobar los estatutos originales.

Por otra parte, el concepto de "trabajador en servicio activo" tiene cierta ambigüedad y plantea serios problemas cuando se trata de constituir sindicatos relacionados con espectáculos (artistas, toreros, subalternos, deportistas, etc...) que siendo profesionalmente trabajadores, sin embargo, no están subordinados permanentemente a un sólo patrón, sino sólo en forma eventual y a patrones diversos. En rigor la condición de "actividad" constituye un obstáculo importante que debiera ser susti-

tuido de manera razonable o cuando menos, adicionado con una interpretación adecuada que impida el mal uso de esa condición. Aquí podría invocarse de nuevo el concepto "social" de trabajador en lugar del rígido que deriva del artículo 8o.

Por lo que se refiere a los sindicatos patronales, la única condición subjetiva es que se constituya con tres patrones, por lo menos (artículo 364). Es obvio que aquí será aplicable lo previsto en el artículo 10 y por lo tanto podrán concurrir a la formación tanto patrones personas físicas, como personas morales, o jurídico-colectivas, por emplear la expresión más adecuada.

Poco hay que decir a propósito del consentimiento necesario para crear un sindicato. La ley no exige que se exprese de manera especial, v.gr. ante un funcionario público, por lo que bastará que se haga de manera indudable. Obviamente se podrá otorgar verbalmente, por escrito y aún de cualquier otra manera (levantar la mano, mostrar en la asamblea una tarjeta de determinado color que facilite el recuento de votos, etc...). Siempre y cuando se haya previamente convenido en que la abstención de conducta pone de manifiesto una determinada voluntad, si es que se pide el voto negativo y no el afirmativo, podrá también aceptarse que el consentimiento se emita en forma tácita.

La ley presume que el consentimiento debe de otorgarse en una asamblea constitutiva (artículo 365-1), pero no condiciona su celebración a ningún requisito, por lo que bastará que se efectúe de acuerdo a las re

glas habituales. Podríamos mencionar, sólo a título enunciativo, las siguientes:

- 1) Convocatoria que señale lugar, día y hora mencione el orden del día.
- 2) Nombramiento de un Presidente de debates, un secretario de actas y uno o varios escrutadores, que determinarán la calidad y número de los concurrentes y prepararán la lista de asistencia, que firmarán los interesados.
- 3) Desahogo de todos los puntos del orden del día.
- 4) Relación de los acuerdos tomados.
- 5) Acta pormenorizada firmada por el Presidente, el Secretario y los escrutadores, por lo menos.

A propósito de la forma de los negocios jurídicos debe recordarse que la doctrina señala que se dividen en tres categorías: consensuales, formales y solemnes. En el derecho laboral no existen en nuestro concepto negocios solemnes. Por el contrario predomina el criterio de la consensualidad.

En el artículo 359 se señala, que los sindicatos tienen derecho a redactar sus reglamentos. No se hace posteriormente ninguna otra referencia a esa facultad.

Al establecer el concepto de reglamento, García Abellán precisa que "constituye la norma dirigida especialmente a la organización interna-

del Sindicato desde el punto de vista de su funcionamiento administrativo". (62)

En realidad la función reglamentaria es potestativa, esto es, puede operar un sindicato sin reglamento alguno. Su necesidad surgirá, en general, de la mayor o menor complejidad de la organización. Así ante la existencia de aparatos complejos de dirección surgirá la conveniencia de organizarlos orgánicamente, como también puede producirse la de crear normas procesales ante la exigencia disciplinaria.

(62) Citado por De Buen Lozano, *op. cit.* pág. 614.

d) LAS CENTRALES OBRERAS Y SUS RELACIONES CON EL ESTADO MEXICANO.

El Surgimiento de la Confederación Regional Obrera Mexicana -- (CROM). Establecidas las reglas del juego (en su aspecto formal) en cuanto a la participación de los trabajadores dentro del sistema que institucionalizó con el artículo 123 los derechos de huelga y asociación de los trabajadores, el Estado promueve la organización de éstos con la finalidad de ejercer más tarde el control de la clase obrera, sometiendo a sus dirigentes; para tal efecto, Venustiano Carranza, a través de un cercano colaborador suyo, Gustavo Espinoza Mireles (gobernador de Coahuila), auspició la celebración de un congreso obrero que se llevaría a cabo en Saltillo en mayo de 1918. A dicho Congreso asisten representantes de los trabajadores de varios Estados de la República, notándose la ausencia de los delegados de la federación de sindicatos del Distrito Federal, quienes se niegan a participar con la representación oficial, por considerar que se trataba de aprovechar la reunión con fines de carácter político -- por parte del gobernador quien se había comprometido a pagar los gastos de los delegados. Un acuerdo de consejo federal, sin embargo, dió oportunidad para que algunos sindicatos del Distrito Federal enviaran al Congreso a sus delegados con la representación particular de los sindicatos, -- destacando entre ellos la figura de Luis N. Morones, quien participa activamente en los trabajos del Congreso, que entre sus decisiones más importantes acuerda el establecimiento de una organización obrera nacional. La Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), de la cual sale electo como Secretario general.

Relaciones de la CROM con el Gobierno. Los gobiernos del general Alvaro Obregón y Plutarco Elias Calles, subsidiaron abierta y secretamente a esta poderosa central, y dieron a sus dirigentes participación en el aparato del Estado con puestos administrativos y de elección popular. En 1926 ya había colocado la CROM en el gobierno a un secretario de Estado, 2 jefes de departamento, cerca de 40 diputados, 11 senadores al Congreso de la Unión y 2 gobernadores, lo que desde luego en esta época le da una gran influencia en la vida política del país.

Como se puede observar, la actitud tomada por esta importante central denota una política colaboracionista con el régimen en turno, y muestra palpable de ello es que en las candidaturas presidenciales de Alvaro Obregón y Plutarco Elias Calles, fueron apoyadas en su momento por el partido Laborista Mexicano.

Fortalecidos los lazos de unión entre la CROM y el Estado, algunos sectores de los trabajadores, cuyos líderes no encontraron acomodo en el nuevo aparato sindical porque no se ajustaron a la línea trazada por la nueva Central formada en 1918, auspiciados por representantes de varias tendencias ideológicas, se dieron a la tarea de formar nuevas centrales obreras, pues concebían la organización de los trabajadores con finalidades distintas. Estas nuevas centrales obreras contrastaban entre sí: unas sostenían el sindicalismo cristiano y otras hacían fe de la ideología anarcosindicalista, resabio de la Casa del Obrero Mundial.

La Confederación General de Trabajadores (CGT). Su nacimiento-

"La federación comunista del proletariado mexicano, convocó a la celebración de un congreso, que debería reunirse en el salón de actos del Museo Nacional, a partir del día 15 de febrero de 1921, el que después de 8 días de deliberaciones sobre la situación por la que atravesaba el movimiento obrero, decide formar la Confederación General de Trabajadores (CGT); con una clara tendencia revolucionaria reconoce al partido comunista mexicano (PCM) como la única organización netamente revolucionaria.

Es necesario hacer notar que, en la Constitución de esta confederación tienen participación activa dirigentes y asociaciones de clara tendencia anarcosindicalista, que habían abandonado la CROM o que habían recibido información ideológica en la Casa del Obrero Mundial.

El primer congreso de la CGT se llevó a cabo el día 4 de septiembre de 1921, produciéndose durante su desarrollo un choque ideológico entre anarquistas y comunistas, al someterse a votación su separación de la internacional roja, a la cual, se había adherido el 4 de abril de 1921.

Este hecho provoca que se retiren del congreso el partido comunista y la federación de jóvenes comunistas del Distrito Federal, a partir de ese momento las ideas anarquistas predominan en esta central, por este motivo se convierte en un acérrimo enemigo de la CROM, a la que ataca denunciando constantemente la corrupción de los líderes cromistas, así como sus vinculaciones políticas con el Estado, las que no reflejan el interés de la clase trabajadora. La CGT organizó y dirigió importantes movimientos huelguísticos y trató por todos los medios a su alcance de debi

litar el poder y el control de la CROM. Esta organización (la CGT) no -
contó con el apoyo del gobierno, quien no veía con buenos ojos la propaga-
ción de las ideas anarcosindicalistas. Y como agrupaba en su seno princí-
palmente a los trabajadores de la industria textil y del transporte, se -
dieron enconadas luchas entre la CGT y la CROM para lograr su control.

La Confederación Nacional Católica del Trabajo (CNCT). En mar-
zo de 1922, mediante un congreso obrero católico celebrado en la ciudad -
de Guadalajara, se organiza la Confederación Nacional Católica del Traba-
jo (CNCT), con objeto de llevar a la práctica la encíclica Rerum Novarum,
dirigida por el Papa León XIII, a los obispos de todo el orbe católico, -
el 15 de mayo de 1891. El mensaje papal, en lo que atañe a la organiza-
ción de los trabajadores, se concibe por esta nueva central como un corp^o-
rativismo ajeno al sindicalismo de Estado, y ve la solución a los proble-
mas de las relaciones de producción en el amor y la hermandad de los hom-
bres. Al descansar toda su base en la citada encíclica, la CNCT encuen-
tra la solución a la cuestión obrera en la necesidad de que los emplea-
dos den un trato digno y salarios justos; en que el Estado intervenga -
cuando sea necesario proteger un interés lesionado y en promover el bie-
nestar obrero; la CNCT afirma que el Estado debe permitir las asociacio-
nes de trabajadores a fin de que éstos puedan entrar en trato pacífico y -
no violento con los empleadores. Bajo estos principios el sindicalismo -
cristiano se manifiesta contrario a la lucha de clases, a la substitución
de la propiedad privada por la colectiva, y al uso de la violencia por -
parte de los trabajadores. Es necesario hacer notar que, aunque con poca
influencia a nivel nacional, ya que sólo se logró una afiliación de 353 -

agrupaciones con 80,000 miembros aproximadamente, si la tuvo a nivel regional, sobre todo en la zona del bajo, donde se acentúa la influencia del clero católico entre los trabajadores. Con motivo de los conflictos religiosos y de la guerra cristera (1926), se desintegra esta central y con ella prácticamente desaparece de la escena social del país como corriente ideológica del movimiento obrero "el sindicalismo cristiano".

Antecedentes de la Formación de la Confederación de Trabajadores de México (CTM). Otro acontecimiento que apuntaló la base social-populista del cardenismo, según señala Arturo Anguiano, lo fue la aparición de la CGOCM: "la organización de la CROM depurada, la quiebra de la Cámara del Trabajo, la Constitución del Comité Coordinador del Congreso Obrero y Campesino, fueron acontecimientos muy importantes del proceso de reorganización sindical de los trabajadores y desembocaron en la organización de la Confederación General de Obreros y Campesinos de México (CGOCM) integrada en octubre de 1933 con la finalidad de unificar a los obreros y campesinos en una sola central.

Lanzada la candidatura del General Lázaro Cárdenas por el PNR, la CGOCM manifiesta su apoyo al candidato que se propone luchar por la implantación de una educación socialista; por el mejoramiento en las condiciones económicas de los trabajadores; por el respeto al derecho de huelga; y por la organización de todos los trabajadores del campo y la ciudad, puntos programáticos de la CGOCM.

La CTM y sus Relaciones con el Gobierno. Con el surgimiento de

la Confederación de Trabajadores de México, CTM, nace la central obrera - más importante- cuantitativamente- del proletariado mexicano, pero respondiendo este intento unificador más que a los intereses de los trabajadores, a la necesidad del gobierno cardenista de formar su base de apoyo popular tendiente a reducir las presiones de los capitales nacionales y del imperialismo norteamericano que pensaban en peligro sus intereses.

La CTM nace con tendencias nacionalistas, anti-imperialista y con un franco repudio al fascismo, fines que también sustentaba el cardenismo. La identificación de intereses no podía ser más evidente que cuando en el discurso de apertura del Congreso constituyente, Vicente Lombardo Toledano afirmaba: "Y no quiero hablar del panorama político, porque el panorama político de México es semejante al panorama económico y social y es consecuencia, por supuesto, de nuestra estructura económica, - país de naufragio como es México no puede tener más que dos caminos: o - país de dictadura violenta al servicio de la burguesía y de las fuerzas reaccionarias nacionales y al servicio del imperialismo o gobiernos populares que se conviertan en la bandera y en el baluarte de todos los explotados de México contra el explotador, contra el interior y contra el exterior.

Por eso, nuestras reivindicaciones tienen el mismo tono, la misma intención en terreno económico, en el terreno político, en el terreno social, en el terreno ideológico. Un mexicano si es asalariado, si vive de su esfuerzo material o intelectual, tiene que ser necesariamente un individuo nacionalista, anti-imperialista; de otro modo es traidor".

Lograda la identificación en cuanto a principios entre el Estado y la poderosa central obrera "la adhesión de las masas a la política cardenista fue permanente y entusiasta; en ninguna otra etapa de la Historia de México Revolucionario el apoyo a los trabajadores al Estado ha sido tan libre, tan espontáneo y tan combativo. Pero el movimiento obrero se ligó entonces de tal manera a los objetivos económicos y políticos del régimen de la Revolución, que cuando estos objetivos fueron alcanzados o los círculos gobernantes consideraron que habían ido demasiado lejos, la política de masas experimentó un cambio. La movilización fue permanente mientras no se consiguió consolidar la organización obrera y principalmente, mientras no se logró asestar el golpe decisivo al poder de los terratenientes y del enclave petrolero. Después de marzo de 1933, los grandes movimientos huelguísticos y las gigantescas manifestaciones que venían conmoviendo al país desde 1935 cesaron como por ensalmo, y comenzó a apoderarse de las conciencias la idea fraguada de antemano, de que una vez hechas las conquistas había que defenderlas y conservarlas. La época de las movilizaciones había pasado. El régimen revolucionario había conseguido destruir a sus enemigos y la principal riqueza natural estaba ahora bajo su control; para las masas aquello no era sino el comienzo de nuevo calvario. En el entusiasmo de las movilizaciones y de la lucha reivindicativa, habían conocido palpablemente las dimensiones colosales de su fuerza irresistible; habían sabido por primera vez en su historia, lo que es el triunfo sobre sus enemigos de clases y la solidaridad en la lucha; sus niveles de vida se habían elevado, sentían que habían transformado al país bajo el huracán que habían desencadenado, pero apenas si se dieron cuenta de que con sus mismas movilizaciones iban forjan-

do paso a paso irremediamente un grillete que, echado al cuello de lo-pasajero y limitada independencia con que se les habia dejado actuar, acabaría por estrangularla: su organización.

La CTM y sus Relaciones con el PRM. Como se ha señalado anteriormente, al asumir la presidencia de la República el general Lázaro Cárdenas, trató de poner fin a la influencia que en la vida política del país había ejercido el fundador del PNR, Plutarco Elías Calles. Liquidado el callismo y organizada su base de apoyo popular, a través de confederaciones de obreros y campesinos. Cárdenas procedió a reorganizar el partido oficial. En marzo de 1938 el Partido Nacional Revolucionario (PNR) fue reemplazado por el partido de la Revolución Mexicana (PRM), a efecto de que participaran grandes núcleos de la población en la vida política del país a través de 4 sectores; obrero, agrario, militar y popular; la Confederación de Trabajadores de México, CTM, representaba el grueso del movimiento obrero organizado dentro del partido. El partido recién formado proclamaba tener más de cuatro millones de miembros al iniciarse: -- 1,250,000 del sector obrero; 2,500,000 del sector agrario; 55,000 del sector militar y 500,000 del popular. Los trabajadores del gobierno y los militares siempre habían tenido voces definidas en la política mexicana; era novedad la participación de la mano de obra organizada y de las ligas campesinas en la actividad política a nivel nacional. Ellos apoyaron las reformas de Cárdenas y éste apoyó a sus organizaciones, con lo que la escena política mexicana fue alterada permanentemente. En realidad, la aparición de dos nuevos estratos de la sociedad mexicana, como fuerzas políticas efectivas en la lucha acerca de quién obtiene qué, cuán

do y cómo, hizo que un destacado erudito de la política mexicana afirmara recientemente que Cárdenas logró la proeza de iniciar una lucha de clases, al mismo tiempo que la subordinaba al tema dominante del nacionalismo mexicano.

El encuadramiento de la CTM, como sector del PRM en 1938 no fue gratuito al gobierno cardenista, pues a partir de las elecciones de diputados de 1937, un gran número de dirigentes obreros y campesinos llegaron al Congreso de la Unión. De esta forma, el partido controlaba a los dirigentes a través de las posiciones políticas y éstos se comprometían tácitamente a aportar sus contingentes organizados en sindicatos al partido. Esta relación, con algunas variantes, ha prevalecido hasta la actualidad.

La Creación de la Federación Nacional de Trabajadores del Estado (FNTE). Si las primeras formas de organización de los obreros fueron las sociedades mutualistas, los trabajadores al servicio del Estado por falta de ordenamientos legales en materia laboral que legitimaran su organización, también tuvieron que recurrir a la formación de éstas, apareciendo la primera en el año de 1875 bajo el nombre de "Asociación Mutualista de empleados públicos", manteniéndose esta forma de organización hasta principios del siglo XX en que pasaron a denominarse uniones, bloques y consejos, mismas que van más allá de procurarse la ayuda mutua. La transformación de estas agrupaciones en organismos de resistencia bajo la denominación de sindicatos, prolifera a partir de 1922, en que son fundados sindicatos como el de los profesores veracruzanos y el "sindicato de limpia de la Ciudad de México". Cuando estas organizaciones adquieren

cierta consistencia, realizan su primer intento unificador a través de la formación de "La Alianza de trabajadores del Estado", la que en su primer Congreso "pro unidad", celebrado en la Ciudad de México, del 30 de agosto al 4 de septiembre de 1936, deciden formar la Federación Nacional de Trabajadores del Estado (FNTE).

e) EL CONTROL DE LOS SINDICATOS COMO FIN SECUNDARIO DEL ESTADO.

Los hombres como amantes de la libertad siempre han luchado por que se respete el principio de la libertad sindical, que se traduce en - dos cuestiones fundamentales: dejar al trabajador en la posibilidad de - formar parte de un sindicato o no, y respetar el derecho que tiene para - separarse de un sindicato cuando así le convenga. (63)

En este orden de ideas, el Estado debería fomentar la precitada libertad y en principio aparentemente además de respetarla, promover la - constitución de Asociaciones de Trabajadores o de Patrones, no obstante - en la práctica observamos que uno de los fines mediatos, es el control de toda agrupación, sea de trabajadores o de patrones, con el objeto de que - las mismas no sean contrarias a sus ideales; maniatándolas en beneficio - de los intereses del gobierno, olvidando los representantes del mismo que, tal actitud da al traste con los ideales del sindicalismo que son en esen - cia el desarrollo armónico de los intereses de sus integrantes.

(63) Cfr. Guerrero Euquerio. Manual de Derecho. Editorial Porrúa. México. 1980. 11a. Edición. pág. 384.

CONCLUSIONES

- PRIMERA:** El período Cardenista se caracterizó además de su estilo netamente populista, por el surgimiento de centrales de trabajadores cuantitativamente fuertes: la C.T.M. y la F.S.T.S.E., ésta última promovida abiertamente por el Estado.
- SEGUNDA:** Con la formación de las centrales de trabajadores y su legislación laboral, se delimitan los campos de organización de los obreros y los burócratas, sentándose al mismo tiempo, las bases del sindicalismo contemporáneo.
- TERCERA:** La primera central obrera a nivel nacional (CROM) fue promovida en su fundación por el gobierno, comprometiéndose con este hecho a colaborar primero mediante pactos secretos y después abiertamente. Su acción la limitó al marco legal establecido por la Constitución, deviniendo con ello en una central reformista.
- CUARTA:** En el contexto sindical mexicano durante la etapa 1918-1929, se generan y definen las siguientes corrientes sindicales:
- a) El reformismo, representado por la CROM.
 - b) El anarquismo, representado por la C> a partir de su primer Congreso.
 - c) El sindicalismo cristiano, basado en la Encíclica Rerum -

Novarum, representado por la C.N.C.T.

- QUINTA: El estado debe fomentar el desarrollo armónico de los sindicatos, sin deformarlos con su intervención.
- SEXTA: El sindicalismo se encuentra en crisis, toda vez que han formado parte de los sindicatos personas que carecen del principio fundamental que es el interés colectivo sobre el interés individual.
- SEPTIMA: Todo trabajador debe tener conciencia de su importancia en la actividad económica productiva del país, para cuando forme - parte de un sindicato tenga presente la transcendencia de tan importante cargo.
- OCTAVA: La libertad sindical debe ser respetada tanto por los dirigentes del Sindicato, como por las autoridades gubernamentales.
- NOVENA: Los representantes sindicales deben proteger los intereses de sus agremiados a efecto de que su conducta, no se ubique dentro de la demagogia.
- DECIMA: En México, sí existe un control total y absoluto de los Sindicatos por parte del Estado, toda vez que él mismo controla - los llamados oficiales, y los supuestamente independientes - son absorbidos por la Confederación de Trabajadores de México

(CTM), que se ha convertido en figura decorativa más que en -
verdadero representante de los intereses de los trabajadores,
la clase más afectada por la crisis sindical.

B I B L I O G R A F I A

1. AUTOKOLETZ, DANIEL. Tratado de Legislación de Trabajo y Revisión Social. Traducción. Editorial Panorama. México. 1947. 3a. Edición.
2. ASHOTON, THEODOR. La Revolución Industrial. Fondo de Cultura Económica. México. 1947. 1a. Edición.
3. BIELSA, ROBERTO. Derecho Administrativo. Editorial Atenea. Argentina-1947. 1a. Edición.
4. BOWDEN WITT. El Gremialismo en los Estados Unidos. Editora Cultura. México. 1971. 2a. Edición.
5. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Garantías Individuales. Editorial Porrúa.- México. 1986. 20a. Edición.
6. CABANELLAS, GUILLERMO. Derecho Sindical y Corporativo. Cárdenas Editores. México. 1973. 2a. Edición.
7. CASTORENA, JOSE DE JESUS. Tratado de Derecho Obrero. Editorial Ja - ris. México. 1973. 11a. Edición.
8. CEPEDA VILLARREAL, RODOLFO. Segundo Curso de Derecho del Trabajo. Facultad de Derecho. U.N.A.M. México. 1967.
9. DE ANDA Y DE ANDA, LORENZO. Los Grupos de Presión en México. Editorial Costa Amic. México. 1974. 4a. Edición.
10. DE BUEN LOZANO, NESTOR. Organización y Funcionamiento de los Sindicatos. Editorial Porrúa. México. 1983. 6a. Edición.
11. DE BUEN LOZANO NESTOR. Derecho del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1986. 6a. Edición.

12. DE LA CUEVA, MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Editorial Porrúa. México. 1970. 10a. Edición.
13. DE LA CUEVA, MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa. México 1985. 10a. Edición.
14. DOLLEANS, EDUARD. Historia de las Doctrinas Económicas. Editorial - Aguilar. México. 1960. 3a. Edición.
15. FERRARA, FRANCESCO. Teoría de las Personas Jurídicas. Editorial Reus. Madrid, España. 1929. 1a. Edición.
16. GONNARD, RENE. El Movimiento Obrero. Editora Nacional. México. 1959. 4a. Edición.
17. GONZALEZ CASANOVA, PABLO. La Democracia en México. Ediciones Era. -- México. 1965. 3a. Edición.
18. GUERRERO, EUQUERIO. Manual de Derecho. Editorial Porrúa. México. 1980. 11a. Edición.
19. HELLER, HERMAN. Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica. México. 1960. 2a. Edición.
20. JELLINEK, GEORGE. Teoría del Estado. Traducción. Editorial Panorama. México. 1973. 1a. Edición.
21. KELSEN, HANS. La Teoría Pura del Derecho. Editorial Losada, Buenos - Aires, Argentina. 1946. 1a. Edición.
22. KELSEN, HANS. Teoría del Estado. Traducción. Fondo de Cultura Económica. México. 1963, 3a. Edición.
23. LOPEZ PORTILLO, JOSE. Génesis y Teoría General del Estado Moderno. - Editorial Botas. México. 1958. 1a. Edición.

24. MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México. 1987. 25a. Edición.
25. MORENO DIAZ, DANIEL. Diccionario de Política. Editorial Alambra. México. 1959. 1a. Edición.
26. POBLETE TRONCOSO, MOISES. El Movimiento Obrero Latinoamericano. Fondo de Cultura Económica. México. 1960. 1a. Edición.
27. PORRUA PEREZ, FRANCISCO. Teoría General del Estado. Editorial Porrúa. México. 1968. 2a. Edición.

LEGISLACION

1. LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. - México. 1981. 4a. Edición.

DICCIONARIOS

1. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Editorial Heliasta. Tomo IV. Argentina 1974.
2. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo IV. Editorial U.N.A.M. México. -- 1985. 1a. Edición.
3. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Ediciones Mayo. México. 1981.
4. DICCIONARIO PEQUERO LAROUSSE. Editorial Larousse. Francia. 1976.
5. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Madrid, España. 1950.
6. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires, -- Argentina. Tomo IV y Tomo XXI.